



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Resolución Núm. 012-2018.

**CON RELACIÓN A LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES PREVIOS A LA
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA ACUSACIÓN.**

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, presidido por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; designado mediante Auto Núm. 11-2018 de fecha 11 de junio de 2018, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, *para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentada por el Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, concerniente al denominado "Proceso Odebrecht", asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaria ad hoc, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **nueve (9)** de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración;*

Con motivo de las instancias de incidentes y excepciones formuladas por los acusados:

- 1) Juan Roberto Rodríguez Hernández**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 025-0003101-4, domiciliado y residente en la calle Aída Cartagena Portalatín Núm. 23, La Castellana, Distrito Nacional;
- 2) Ángel Rondón Rijo**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0162997-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Núm. 47, Torre Caney, Núm. 25, Distrito Nacional;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

- 3) **Víctor José Díaz Rúa**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 47, Torre Caney, piso 16, Apto. 13, Distrito Nacional;
- 4) **Jesús Antonio Vásquez Martínez**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-0010105-9, domiciliado y residente en la calle Higüemota, edificio Biltmore II, apartamento C-4, Distrito Nacional;
- 5) **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0088450-1, domiciliado y residente en la calle Amada Nivar de Pittaluga, Núm. 6, Ensanche La Julia, Distrito Nacional;
- 6) **Porfirio Andrés Bautista García**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 11-0, apartamento Núm. 201-2, Torre del Parque, la Esperilla, Distrito Nacional;

AUDIENCIA DEL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 2018.

Oído, al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dar apertura al conocimiento de la audiencia y ordenar al alguacil de estrados verificar la presencia de todas las partes del proceso;

Oído, al ministerial informar al Juez que no están presentes todas las partes de proceso;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial ordenar un receso, a fin de que estén presentes en el plenario todas las partes y sus representantes legales;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial reanudar el conocimiento de la audiencia y preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Oído, a los abogados Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, representantes legales del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno manifestar que procederán a interponer un recurso de oposición y lo fundamentan de la manera que sigue: *“en la audiencia del 22 de agosto de 2018 se cerró con una decisión que ordenó la reposición de los plazos y denegó la solicitud de peritaje hecha por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, por lo que procederemos a presentar un recurso de oposición en audiencia, que fue depositado por escrito a este tribunal. Entre los errores que estableceremos está el hecho de que el tribunal rechazó al perito Heiromy Ysaac Castro Milanés, sin considerar la formación académica del perito, el tribunal no advirtió que era un técnico especializado en políticas de anti lavado de activos. Lo que se pretende con el mismo es que ayude a determinar cuál es el origen y causa de los fondos que recibió en su cuenta, determinar si se trata de una suma irracional o no. Determinar por comparación de mercado si la suma recibida resultó irracional, si identifica un esquema irregular y novedoso, ya que no se trata de un peritaje en términos judiciales sino en términos económicos y financieros. Ese perito es la persona más calificada actualmente en asuntos monetarios y financieros. Otro error de la decisión es la falsa aplicación de la sentencia de 1892, ya que en el año 1892 no existía Corte de casación. En la misma no se hace referencia alguna a “perito de peritos”, lo que hizo la Corte fue auxiliarse de esa decisión. El tribunal no identificó en cuál decisión la Suprema Corte de Justicia ha mencionado el término “perito de peritos”. Sí existe en nuestro ordenamiento la máxima perito de peritos, pero en ningún caso para apartarla de la producción de pruebas. En cuanto al punto del iura novit curia, el mismo es impecable, pero no tiene que ver con el caso, en forma alguna se pretende suplantar al Magistrado con el perito. Y concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición parcial fuera de audiencia (sic) por ser conforme a las disposiciones de los artículos 407, 409 y 370.5 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: EXAMINAR las actuaciones históricas del proceso, conforme a las consideraciones y ofertas probatorias expuestas en los motivos que fundamentan el presente Recurso de Oposición, y advirtiendo los errores o faltas denunciadas, proceder a REVOCAR la Resolución Núm. 009-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, únicamente en relación a la decisión de rechazó de la solicitud de peritaje a cargo del licenciado en economía y experto*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

en finanzas Heiromy Ysaac Castro Milanés; y en consecuencia: TERCERO: ACOGER nuestra solicitud de designación de perito contenida en nuestro escrito de incidente de fecha 31 de julio de 2018, procediendo a fijar fecha para tomar juramento al Lic. Heiromy Ysaac Castro Milanés y especificarle el objeto y alcance de su peritaje en materia económica y financiera, conforme a la motivación expuesta en el indicado escrito de incidentes y en la motivación de la presente instancia; CUARTO: En caso de decidir rechazar la petición anterior, como alternativa procesal, solicitamos: RESERVAR el derecho a proponer o reiterar la designación del referido peritaje para el momento procesal en que la Acusación y sus pruebas resulten presentadas a ese Juez, tal y como hubo de decidir en relación a las restantes solicitudes de designación de peritos atendidas en la Resolución Núm. 009-2018, de fecha 22 de agosto de 2018, ahora recurrida parcialmente”;

Oído, a los representantes del Ministerio Público referirse al planteamiento hecho por los abogados del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en los términos siguientes: *“este recurso se intentó por escrito al tribunal y el tribunal lo decidió. En la página 17 y 18 de la Resolución estableció la inadmisibilidad del recurso. En el considerando uno (1), parte intermedia dice “que el acusado recurrente no interpuso en dicha sesión de la audiencia preliminar correspondiente un recurso de oposición en audiencia ni ninguna otra vía recursiva, siendo en fecha 30 de agosto de 2018, a las 8:24 de la mañana cuando el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno incoa un recurso de oposición parcial fuera de audiencia; vía ésta claramente diferenciada en la norma, como se desprende de una lectura lógica de los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal”; “que tratándose de una decisión rendida en el transcurso de la audiencia, que resuelve un trámite o incidente de procedimiento, el único recurso admisible es la oposición en audiencia, el cual se presenta verbalmente y es resuelto de inmediato (CPP, artículo 408)¹; excepto sí, habiendo tenido una justificación atendible para presentar dicho recurso en audiencia, el impetrante pretenda con un recurso fuera de la audiencia acreditar dicha justa causa, como se infiere en abono a una interpretación lógica del artículo 409, parte final, de la normativa procesal penal vigente, que no es el caso de que se trata, orientación que asume la doctrina anteriormente citada, por todo lo cual procede decidir*

¹ Ref. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina, artículo 451. Código de Procedimiento Penal de Colombia, artículo 176.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*como al efecto decidimos en la parte dispositiva". Ellos no han manifestado al tribunal lo que le impidió la justa causa, por la tanto su recurso precluyó; la cuestión versa de un hecho sobre una cosa juzgada, se impugnó fuera de audiencia y volverse en su contra sería dañar el proceso. Y concluye de la manera siguiente: **ÚNICO:** declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno a través de sus abogados, toda vez que el mismo versa sobre cosa juzgada y ha sido presentado para mantener la decisión, toda vez que no hay elementos nuevos que permitan variar y por el contrario debe confirmarse";*

Oído, a los abogados Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, representantes legales del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su réplica manifestar lo siguiente: *"esa decisión fue recesada, decidimos interponer un recurso fuera de audiencia, pero esta es la audiencia, el fin de inadmisión es el fin de no recibir. El juez recibió y dijo que no era el escenario. Muy por el contrario este es el escenario y momento para hacerlo. Nosotros esperamos para fundamentar nuestro pedimento y lo hemos hecho. No produce cosa juzgada, sólo seguimos los lineamientos del Juez. Por lo que ratifican sus conclusiones";*

Oído, al Juez de la Instrucción Especial manifestar que el tribunal se retira a deliberar;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial, luego de haber deliberado, fallar el recurso de oposición de la manera que sigue: **PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el Recurso de Oposición parcial en audiencia interpuesto por el acusado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, a través de sus abogados Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, contra la Resolución No. 009-2018, dictada en plena audiencia en fecha 22 de agosto de 2018, por este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en cuanto al nombramiento de peritos, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Reserva las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la continuación de la presente audiencia;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Oído, a los abogados del acusado Ángel Rondón Rijo manifestar al tribunal que todas las partes del proceso para viabilizar el conocimiento de la audiencia sugieren que el juez vea los escritos e incidentes, los calendarice, decida los que son prejudiciales y acumule los que entienda sean de fondo, y que como consecuencia proceda a aplazar la audiencia;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada manifestar a los abogados que oralicen sus incidentes, los cuales fueron contradichos como consta en los actos de notificación;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes y les concede un espacio de 5 minutos para que organicen su presentación;

Oído, a los abogados Claudio E. Stephen Castillo y Francisco Campos representantes legales del acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *la defensa técnica de Juan Roberto Rodríguez Hernández dividió su escrito de la manera siguiente: a) Formulación precisa de cargos; b) falta de acción por no ser legalmente promovida; c) nulidad del proceso por violación a derechos fundamentales; d) inadmisión y nulidad por defectos sustanciales; e) pronunciamiento de la prescripción de la acción; la prescripción la hemos incluido como causal de no ha lugar, pero si el tribunal lo autoriza procederemos a incluirlo en los incidentes de este momento. FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS. El derecho de un acusado no comienza con la acusación sino desde el momento que se inicie un proceso en su contra. La investigación comenzó en diciembre de 2016, desde ese momento en enero se llamó a Juan Roberto Rodríguez a interrogar y nunca más fue llamado. De enero de 2017 hasta este momento han ocurrido muchas cosas. La norma procesal concede un papel activo al acusado. Desde el primer momento esta defensa tuvo que intimar al Ministerio Público. El Ministerio Público no respondió a esa intimación en toda la investigación. La defensa estuvo a ciegas y eso es una actitud errada del Ministerio Público. El Ministerio Público siempre se defendió de que la ley le da la facultad de hacer*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

reserva, pero esto es a condición de que no se haya dictado en su contra ninguna medida de coerción, esa reserva debe ser controlada por el Juez, pues no es un espacio para usarlo de manera arbitraria o hacer de ésta un uso excesivo. La consecuencia de esa omisión es la nulidad del proceso. La defensa ha perdido una etapa del proceso y no puede realizar una serie de actuaciones propias de esa etapa, pues la misma precluyó, lo que conlleva la nulidad del proceso. IMPUTACIÓN. El imputado tiene derecho a tomar conocimiento de la imputación durante la investigación y de haberla conocido pudo haber solicitado peritos, la escucha de testigos y otras medidas de instrucción, las cuales fueron cercenadas. La acusación contiene faltas sustanciales del proceso. La acusación debe ser clara, concisa, lógica y estar debidamente fundamentada, de lo contrario la defensa no se podría ejercer eficientemente. La sanción a eso no puede ser más que la inadmisibilidad o la nulidad. A partir de la página 240 de la acusación se intentó sin éxito fundamentar la individualización de la acusación y la misma se basó a explicarlo todo de una manera general. En el primer párrafo a Juan Roberto se le acusa de soborno en los años 2000-2004, en la siguiente página se contradice. La acusación dice que el pago se realizó entre el 2000-2004, luego en otra página dice que en el 2009 que lo recibió a través de una cuñada, pero no dice cuándo ocurrió el hecho ni las circunstancias en que ocurrieron. Hay una dualidad de fecha incurriendo con ello en una falta de precisión. En la página 241 habla de un delator Marcos Vasconcelos Cruz, quien dice tener un estrecho vínculo con el imputado Rondón y que por eso se logró la gestión de la ejecución del acueducto de la línea noroeste, incurriendo con esto en una falta de precisión. El Ministerio Público no dice ni explica las funciones que desempeñaba el Director de Inapa, ni cuál fue su participación ni como esas funciones pudieron dirigir para que se conceda esos préstamos. Menciona un cheque del año 2009 y no describe cómo esos fondos están vinculados, a quién estaban destinados los fondos, si fueron cobrados. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. No precisa, sólo resume y compara los estados financieros de Juan Roberto. No dice cuáles diligencias determinaron ese enriquecimiento, sólo indica que realizaron una serie de investigaciones. No explica de qué manera llegó a la conclusión de que se trataba de un acto doloso. Sólo se limita a transcribir los artículos 265 y siguientes del Código Penal y lo hace en asociación con el acusado Porfirio Andrés Bautista García, pero no establece esa relación ni cual fue el hecho ilícito. PRESCRIPCIÓN. La acción penal se extinguió a su favor por prescripción. Conforme al relato fáctico de la acusación el acusado se le imputa que durante el proceso de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*construcción de la Línea Noroeste aceptó soborno entre 2000-2004, llamado cohecho por el Ministerio Público y con ese dinero se produce el enriquecimiento ilícito y con este enriquecimiento una violación al lavado de activo. Los supuestos hechos ocurrieron entre 2000-2004 y la presentación de la acusación se produjo en 2018, han transcurrido 14 años. Estos dos acontecimientos, dado que el artículo 45 del CPP establece la prescripción al vencimiento del plazo máximo de la pena, que sería de 10 años, la misma resulta extinguida de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal. Los acuerdos internacionales dan a entender que el legislador amplió el plazo contra la corrupción, pero no que lo deje sin plazo, esto por un asunto de seguridad jurídica, la reforma del Código Procesal Penal fue en el año 2015 y esos hechos ocurrieron en el 2002. Y concluye de la manera que sigue: **Único:** que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de 31 de julio de 2018, las cuales indican lo siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presentación de este tercer y definitivo escrito de defensa o contestación de la acusación y contentivo de excepciones e incidentes de procedimiento por haber sido interpuesto de conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Penal y la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar la excepción relativa a la imposibilidad de prosecución de la acción penal por no haber sido legalmente promovida en virtud del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, al producirse una vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de contradicción y de ser oído, por haberse comprobado una actividad procesal defectuosa e irregular de una investigación clandestina que materializa una violación al derecho de defensa del imputado durante la etapa preparatoria y por tanto violación a sus derechos fundamentales, a quien el Ministerio Público no le notificó, informó, ni permitió examinar las actuaciones de la investigación, protagonizando el órgano acusador un uso erróneo, excesivo y por demás irrazonable de la facultad de disponer el secreto de las actuaciones, conllevando la violación de los artículos 6 y 69 de la Constitución, 18, 19, 95, 204, 207, 290 y 291 del Código Procesal Penal; TERCERO: Subsidiariamente, declarar la nulidad de todas las pruebas que fueron mantenidas ocultas y en secreto durante la investigación en aplicación combinada del artículo 69.8 de la Constitución y del 167 de la norma procesal vigente; CUARTO: Más subsidiariamente, declarar la inadmisibilidad del requerimiento conclusivo de acusación presentada en fecha 7 de junio de 2018, por haber incurrido en una falta de formulación precisa de cargos en cuanto al imputado Juan Roberto Rodríguez*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Hernández acusado por presunta comisión de los crímenes de cohecho, prevaricación, enriquecimiento ilícito, falsedad en declaración jurada y lavado de activos, en aplicación del artículo 294 del Código Procesal Penal; QUINTO: Que se declare en consecuencia la extinción de la acción penal en contra del imputado por la inexistencia de acusación y se disponga el archivo definitivo; SEXTO: Que se dicte auto de no ha lugar a favor del acusado por: a) haberse producido la extinción de la acción penal por prescripción, b) el hecho no sucedió y c) los elementos de prueba ofertados resultan insuficientes para fundamentar la acusación; SÉPTIMO: Se ordene el cese y levantamiento de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado y de cualquier medida preventiva o conservatoria sobre su patrimonio; OCTAVO; Que se condene en costas a la parte sucumbiente por haber actuado con malicia y negligencia; NOVENO: En caso contrario, sean acreditadas a favor de la defensa del acusado todas las pruebas ofertadas y descritas en la presente instancia, por resultar legales, útiles y pertinentes para el conocimiento del juicio; DÉCIMO: Que se libre acta al Ing. Juan Roberto Rodríguez Hernández, que hace reservas de presentar cualquier otro pedimento así como la de proponer las objeciones y exclusiones de los elementos de prueba que sirven de sustento a la acusación;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Ángel Rondón Rijo para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes y les concede un espacio de 5 minutos para que organicen su presentación;

Oído, a los abogados José Miguel Minier Almonte, Ignatz Freud Madera, Guillermo García Cabrera, José De los Santos y Emery Rodríguez representantes legales del acusado Ángel Rondón Rijo, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *en la audiencia del 22 de agosto de 2018 el juez delimitó lo que se buscaba en esta audiencia que era el marco legal y la seguridad del proceso. El 10 de enero de 2017 nuestro representado recibió una llamada de que debía presentarse a un interrogatorio por ante el Procurador General de la República el día 11-1-2017. Nosotros le notificamos un acto que leeremos íntegramente y que fue aportado como prueba en nuestro escrito. El Ministerio Público no contestó. Más de 10 horas fue interrogado sin saber de qué se trataba. El Procurador le dio una comunicación en fecha 11-1-2018, dándole 72 horas para que le entregue todas las pruebas de la relación de éste con Odebrecht. El 16 de enero de 2017, se le depositó todo lo que habían solicitado. El 9-1-2017,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

el 8 y 16 de febrero de 2017 se le solicitó al Ministerio Público las diligencias procesales y el mismo no respondió. El 13 de febrero de 2017, Ángel Rondón Rijo solicitó al Ministerio Público que le fuera entregado todo lo que había reunido y tampoco recibió respuesta. Tampoco respondió al acto Núm. 162/2018, de fecha 10 de mayo de 2018. El 21 de mayo fuimos al juez de las garantías y éste mediante Resolución Núm. 030-2018, ordenó la entrega, pero el Ministerio Público no hizo caso. Notificamos el acto de alguacil Núm. 360 y el Ministerio Público nos comunicó que pasáramos a retirar las pruebas a cargo y a descargo. El Ministerio Público no depositó en esas pruebas ningunas de las 1711 pruebas que aduce en su acusación. Está en juego la dignidad. Se ha enlodado el nombre de Ángel Rondón y el de su familia. El Ministerio Público mantuvo todo en secreto. El Código Procesal Penal habla de formulación precisa de cargos con el fin de individualizar a cada imputado. El 27 de febrero se le solicitó el interrogatorio de Genaro Suero Milano y no fue entregado. Se nos ha violado el principio de contradicción, legalidad de la prueba, la presunción de inocencia y las garantías constitucionales y el régimen de consecuencia a estas actuaciones es la nulidad. La defensa de Ángel Rondón manifestó que tiene otro incidente, de índole constitucional, que ataca el núcleo esencial del proceso y que lo trasladarán al momento procesal oportuno. Ese incidente de inadmisión y formulación precisa de cargos debemos trasladarlo al momento procesal. La formulación precisa de cargo es un derecho fundamental contenido en la Constitución, en el Código Procesal Penal y los tratados internacionales. La acusación ha sido genérica con relación al desarrollo de las obras y la formulación de cada imputado violando así el derecho de defensa. Con relación a las obras se establece que el Estado Dominicano suscribió el 12 de agosto del 99 con el acueducto Noroeste por las sociedades Constructora Andrade Gutiérrez, S. A. e Hidráulica Agrícola Civil, c. Por A., obteniendo el financiamiento con el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social (BNDES) de Brasil. La imputación carece del denominado dibujo de imputación respecto del soborno. Y concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: Comprobar, verificar y declarar, por sentencia a intervenir, los hechos de la causa, piezas, documentos, actuaciones procesales y resoluciones judiciales siguientes: a) Que según se evidencia en el acto No. 7/2017 de fecha once (11) de enero de 2017, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (copia del cual obra en el expediente, específicamente en el Documento 14, carpeta 19) desde el inicio mismo de la investigación preliminar, el ministerio público se coloca al margen de la norma procesal, en perjuicio del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que éste se vio compelido a requerirle el cumplimiento de las disposiciones del artículo 105 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, entre las otras previsiones contenidas en dicho texto legal, se le proveyera del "resumen de los contenidos de prueba existentes", a lo que nunca obtemperó; b) Que ante el hecho cierto de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

que aún con posterioridad a la imposición de medidas de coerción, el ministerio público continuó con su sistemática violación al debido proceso, al desconocimiento de las normas procesales, al irrespeto a los procedimientos establecidos por dichas normas, y la negativa a realizar las diligencias procesales de investigación propuestas, el exponente le reiteró formalmente en fechas 9 de enero de 2018, 8 de febrero de 2018 y, nuevamente, en fecha 16 de febrero de 2018, a lo cual tampoco obtemperó, tal y como consta en el documento 10 carpeta 15, que obra en el expediente; c) Que según consta en el Documento 10 Carpeta 15, que obra en el expediente, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, el señor Ángel Rondón Rijo solicitó al ministerio público, que le fueran entregadas, en la medida que se fueran produciendo, las pruebas correspondientes, copias de las certificaciones, piezas, documentaciones o similares, que remitieran a ese órgano acusador las entidades y funcionarios públicos a raíz de las diversas diligencias procesales que por su mediación se le había solicitado, a cuya petición hizo caso omiso, reiterando una vez más su deliberado proceder de dejar en estado de indefensión al imputado y vulnerando el debido proceso; d) Que mediante el acto No. 162/2018, de fecha 10 del mes de mayo del año 2018, el señor Ángel Rondón Rijo le requirió a la Procuraduría General de la República le entregaran las diligencias procesales, las pruebas recolectadas en la investigación realizada por el Ministerio Público, a los fines de ejercer el derecho fundamental del imputado antes aludido; e) Que ante esa circunstancia, y según se comprueba en el Documento 10 Carpeta 14, página 127 de nuestro Escrito de Defensa de fecha 15 de junio de 2018, mediante instancia de fecha 21 de mayo de 2018, consistente en la Solicitud de Resolución de Peticiones, el exponente se vio compelido a acudir al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, quien dictó, al efecto, la Resolución No. 30-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante cual reconoce que el ministerio público ciertamente ha incurrido en la violación del derecho fundamental del derecho de defensa y del debido proceso, cuando en las páginas 37 y 38 establece textualmente que "respecto de la comunicación enviada el 13 de febrero de año 2018 por el señor Ángel Rondón Rijo a los fines de que fueran entregadas en la medida de que fueran produciéndose, procedió a intimar mediante el acto No. 162/2018, de fecha 10 de mayo del año 2018, otorgándole un plazo de tres días, para que cumpliera con lo solicitado, por lo que al día de hoy no se le ha dado cumplimiento, lo que constituye una negativa tácita de la Procuraduría antes señalada y una violación al derecho fundamental del derecho de defensa y del debido proceso". En la parte dispositiva, la resolución ordena al ministerio público la entrega inmediata, sin obstáculos ni demora, de las pruebas ya recaudadas; f) Que mediante el Acto No. 360/2018 de fecha 1 de junio de 2018, le fue notificada al ministerio pública (sic) la señalada Resolución No. 0030-2018, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, dictada por el Juez de la Instrucción de la Suprema Corte de Justicia, requiriéndole darle cumplimiento a la misma, realizando las diligencias



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*procesales y la entrega de las pruebas recolectadas en la investigación realizada; g) Que a pesar de que el ministerio público nunca recurrió la susodicha Resolución No. 0030-2018, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por el Juez de la Instrucción de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual le daba aquiescencia, sin embargo incurrió en su olímpico desacato, puesto que solo procedió a entregar a la defensa técnica del concluyente un minúsculo fragmento de las diligencias procesales solicitadas por el señor Ángel Rondón Rijo. En efecto, manteniendo su línea de acción ilegítima, fue hasta el 4 de junio de 2018, a las 3:20 de la tarde, dos días antes de la presentación de formal acusación, que el ministerio público pretendiendo hacer creer que ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0030-2018, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por el Juez de la Instrucción de la Suprema Corte de Justicia, entregando copia de apenas 72 documentos, cuando la acusación presentada tiene como fundamento más de 1,000 pruebas y, peor aún de las 72 pruebas documentales, la mayoría las tenía el ministerio público de diversas fechas del año 2017. De ahí que el alcance de esta actitud procesal ilegítima del ministerio público, se extiende a todas las pruebas que ocultó al imputado; h) Que el efecto o consecuencia procesal que apareja la violación de la regla de acceso a los actos y pruebas de investigación, en que incurrió el órgano acusador, probatoriamente demostrada y judicialmente comprobada, es la aplicación del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, que dispone: "ES NULA TODA PRUEBA OBTENIDA EN VIOLACIÓN A LA LEY", por lo que resulta constitucionalmente anulado el recaudo probatorio que fundamenta la acusación de este proceso por vicios esenciales del procedimiento; i) Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, "Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos;" j) Que la nulidad de origen constitucional de las pruebas trae de la mano un cuestionamiento sobre la legitimidad de la acusación, sobre la cual también rige el principio de legalidad, acarreado su incumplimiento, la nulidad del acto por constituir un gravamen irreparable e invalorable, puesto que de conformidad con el artículo 7.7 de la Ley 137-11, "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación;" **Segundo:** Que luego de estas comprobaciones y verificaciones, y en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 5, 6, 69.2.4.7.8.10, 74.4 y 169.1 de la Constitución Política; Considerandos 1,4 y 5 y principios 4, 5 y 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículos 95, 105,111, 167, 260, 290 y 291 del Código*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Procesal Penal, declarar, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo, la nulidad de todas las pruebas mantenidas secretas y ocultas por el ministerio público con posterioridad a la imposición de medidas de coerción, situación probada y reconocida judicialmente, y con ello la nulidad de la acusación de que se trata; Tercero: Declarar la nulidad de la acusación, puesto que el ministerio público, con su indebido proceder de ocultamiento y no entrega de pruebas, violentó en perjuicio del exponente, el debido proceso, que está conformado por las garantías mínimas que se establecen en el mismo artículo 69 constitucional, dentro del cual se encuentran los numerales 4, 7 y 10, provocando la indefensión, la cual se origina cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y la desigualdad procesal, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, que en este caso es el exponente". "PRIMERO: Comprobar; verificar y declarar por sentencia a intervenir, que en la parte relativa a la introducción del acto conclusivo el Ministerio Público parte de premisas falsas, por tal motivo constituye una falsedad el argumento de que en el Acuerdo de Lenidad la Constructora Norberto Odebrecht admite que en la República Dominicana pagaron a través de su intermediario o representante comercial, o intermediario comercial el imputado ÁNGEL RONDÓN RIJO, o por vía directa sobornos a funcionarios públicos, Por aproximadamente noventa y dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 92. 000. 000.00. (Ver segundo y tercer párrafo de la pág. 5, tercer y, cuarto párrafo pág. 11, cuarto párrafo pág. 12, tercer párrafo pág. 13 de la acusación); puesto que en los ordinales 53 y 54 del acuerdo de lenidad ni en ningún otro documento, no mencionan en ningún momento al imputado Ángel Rondón Rijo, constituye una deslealtad procesal; un quebrantamiento al principio de objetividad y de legalidad, sustentando tesis, hipótesis, una teoría fáctica sin sustentación jurídica ni probatoria; SEGUNDO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que la acusación del ministerio público carece del dibujo de ejecución: Qué, cuándo, cómo, dónde, quiénes, respecto del soborno. Qué se entregó, a quién se entregó, quién o quiénes lo entregaron, cómo se entregó, cómo pudo determinarse el soborno, no indica si hubo fotos, videos, grabaciones, testigos oculares, dónde se entregó, si se entregó dinero en efectivo o cheque, u otro pago en naturaleza; quién o quiénes fueron los funcionarios que lo recibieron, del gobierno o legisladores; cómo lo entregaron, cuál fue la modalidad de pago, si hubo contrato bajo firma privada, pagaré auténtico, no hubo documento, si fue a través de un depósito en banco o transferencia bancaria, cual fue la entidad bancaria, si fue el Banreservas, Banco Popular, Scotia Bank, Banco del Progreso, BHD, o a través de una Asociación de Ahorros y Préstamos o una Cooperativa, cuál fue la moneda utilizada en el soborno, libras esterlinas, Yuan, dólares norteamericanos, pesos dominicanos, dónde se ejecutó el soborno, en el Morro de Montecristi, en Cayo Arena, no se precisa en qué fecha específica se dio y se recibió el soborno; TERCERO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

que la acusación del ministerio público carece de circunstanciación descriptiva e histórica del supuesto hecho punible cometido; CUARTO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público existe una falta de imputación de la acción, al señor Ángel Rondón Rijo, nunca ha dado sobornos, a persona ni institución alguna, sino, que en la Acusación el Ministerio Público de manera genérica, ambigua e imprecisa indican que dicho imputado dio sobornos a funcionarios públicos; QUINTO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público existe una falta de individualización de las acciones, tipifican una supuesta asociación de malhechores, estableciendo que hay varios autores y no se individualiza la acción punible que cada uno de ellos comete; SEXTO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público existe una falta de individualización de los autores hablan en plural del soborno a funcionarios, sin embargo no los individualizan, solo los describen de modo genérico; SÉPTIMO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público está plagada de Formulismos jurídicos sin descripción fáctica emplean solo el nombre del delito, sin especificar lo que anteriormente se ha advertido; OCTAVO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público existe una desconexión entre el hecho y el tipo penal; NOVENO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público existe una Calificación Legal Insuficiente, por inobservancia de las exigencias del tipo penal, lo que la hace insostenible, indica que con la autora del hecho acordaron el pago de Ciento ochenta y cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 184, 000, 000.00), lo que evidencia hay cosa juzgada; DÉCIMO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público hay Imprecisión de la Lesividad para sostener responsabilidad penal. Establecen que acordaron con la autora del hecho el pago de Ciento ochenta y cuatro millones dólares estadounidenses (US\$ 184, 000, 000.00), lo que evidencia hay cosa juzgada, pagaron o no pagaron, y si pagaron ese pago se encuentra en el marco de la legalidad; UNDÉCIMO: Comprobar, verificar y declarar por sentencia a intervenir que en la acusación del ministerio público la Fundamentación de la relación de los hechos está integrada con pruebas obtenidas de modo ilegal”;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Víctor José Díaz Rúa para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Oído, a los abogados Miguel Valerio Jiminián y Ramón Núñez, representantes legales del acusado Víctor José Díaz Rúa, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *como una cuestión previa al escrito de incidentes hemos planteado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes, al ser dicha disposición contraria al artículos 69.7 de la Constitución Dominicana. La sentencia del tribunal constitucional Núm. 0075/2016 la cual le da una doble dimensión del derecho penal. Esa doble dimensión permite ver la lógica político criminal que debe ser evaluada por este tribunal en lo que concierne a la existencia de sanciones indeterminadas por una misma infracción penal, pues el artículo 7 de la Ley 82-79 se limita a la prohibición de una conducta sin un régimen punitivo para dicha acción. No hay certeza de la calificación que no tenga una pena de ser así el juez deberá determinar la taxatividad de la norma. Dicha situación violenta el principio de legalidad contenida en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. Y concluye de la manera siguiente: ÚNICO: comprobar y declarar que el artículo 7 de la Ley 82-79, establece como sanción la aplicación de la pena prevista de los artículos 174 al 183 del Código Penal Dominicano, sin establecer de manera expresa y taxativa cuál sanción aplica en el caso, en tal virtud una vez comprobada dicha situación en la dimensión de la parte objetiva del derecho penal en cuanto a las sanciones, que tenga a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 80-79 por violación al artículo 40.3 y 69.7 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos. INCOMPETENCIA. Presentamos una excepción de incompetencia en razón de que al señor Víctor José Díaz Rúa se le están vulnerando las garantías y la tutela judicial, en lo referente al juez natural y al derecho a ejercer un recurso. El tribunal está apoderado en razón de que TOMMY GALÁN es una persona que le asisten las garantías del artículo 154.1 de la Constitución. El tribunal tiene la competencia exclusiva de las causas penales de funcionarios, entre los cuales se encuentran los senadores y actualmente TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN es la justificación de estar aquí. Víctor Díaz debe comparecer ante usted afectándose así las garantías constitucionales que le asisten a presentarse ante un juez natural, a ejercer sus críticas y el derecho a los recursos. Cuando se examina a Víctor Díaz no se observan ninguna de las excepciones del artículo 154.1 de la Constitución, no hay razón para sustraerlo de la jurisdicción natural, no hay posibilidad de ejercer todos los recursos. Mantener a Víctor Díaz en esta jurisdicción es violar el artículo*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

69.2.9 de la Constitución, se trata de derechos fundamentales que están cobijados en la tutela judicial efectiva. El señor Víctor Díaz Rúa es un ser humano y de su dignidad van varios derechos fundamentales, para limitar sus derechos tiene que intervenir el legislador. Al comparecer Víctor Díaz Rúa aquí y no ante el juez natural, sería juzgado en única instancia, no tendría abierta las mismas vías recursivas lo que se traduce en una grave afectación de los derechos del imputado. En consecuencia que esta jurisdicción reconozca su incompetencia y proceda a declinar por ante la jurisdicción correspondiente. **VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NOM BIS IDEM.** El Ministerio Público ha presentado acusación en contra del señor Víctor José Díaz Rúa como autor de soborno, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, falsedad en sus declaraciones juradas de bienes y mezclarse en asuntos incompatibles con su calidad de funcionario público, en ocasión de su gestión como Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Sin embargo, con anterioridad el Ministerio Público, en específico la Fiscalía del Distrito Nacional, llevó a cabo en contra del señor Víctor José Díaz Rúa, por los mismos delitos, una investigación que fue anulada y archivada mediante Resolución Núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, confirmada por la Resolución Núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de noviembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquiriendo firmeza definitiva e irrevocable por la Resolución Núm. 622-2015, de fecha 29 de marzo de 2015 y la Sentencia Núm. 495, de fecha 5 de septiembre de 2016, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Así las cosas, la presentación de la Acusación en fecha 7 de junio de 2018 constituye una doble persecución que está prohibida por la Constitución y el Código Procesal Penal; **FALTA DE LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONDUCIR UNA INVESTIGACIÓN INCUMPLIENDO LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** Con relación a la no entrega de pruebas nos adherimos a las argumentaciones vertidas por la defensa técnica del señor Ángel Rondón Rijo. **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** La ley 82-79 establece su propia prescripción, la cual empezará a correr a partir de que el funcionario cese en sus funciones. El artículo 174 del Código Penal establece una pena imponible de 2 a 5 años, el plazo de prescripción es de 5 años, la fecha de prescripción operaba el 16 de agosto de 2017. Los artículos 175 y 176 del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*Código Penal Dominicana contemplan una pena de 6 meses a 1 año, la fecha de prescripción era el 16 de agosto de 2013. El artículo 177 del Código Penal establece una pena de 6 meses a 5 años, el plazo de prescripción es de 5 años, la fecha de prescripción operaba el 16 de agosto de 2017 y el artículo 179 establece una pena imponible de 6 meses a 5 años, la prescripción es de 5 años, la fecha de prescripción era el 16 de agosto de 2017 y la acusación del Ministerio Público fue presentada el 7 de junio de 2018. **IGUALDAD SOBRE EL DEBER DE ARCHIVO RESPECTO DE LA OBRA CARRETERA EL CASABITO.** Resulta contradictorio y violatorio al principio de igualdad en la aplicación de la ley que el Ministerio Público haya dispuesto archivo solamente respecto del señor Ramón Radhamés Segura y no así con relación al señor Víctor Díaz Rúa al tratarse de una misma operación jurídica. En cuanto a la igualdad el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 0094/13, del 4 de junio del 2013, que establece la igualdad ante la ley y la aplicación de la misma. Y concluye de la manera siguiente: **ÚNICO:** que se acredite cada una de las conclusiones de los escritos de fecha 15 y 27 de junio y se adhieren a cualquier otro incidente que le sea favorable. Las cuales indican lo siguiente: **ESCRITO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2018. PRIMERO:** Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano, por ser contrarios a los artículos 40.16 y 74.2 de la Constitución Dominicana, por vía de consecuencia, declararlos **INAPLICABLES** al presente caso; **SEGUNDO:** Declarar **NULA** la Acusación penal presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2018 en contra del señor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA**, y todo el proceso investigativo que le precedió; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Acusación, por supuesta violación al artículo 2 de la Ley No. 448-05, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79 sobre Declaración Jurada de Patrimonio y los artículos 3.a, 3.b, 3.c, 4, 8.b, 18, 21.b, y 26 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, por cualquiera de las razones siguientes: a) Por constituir una doble persecución dirigida al señor **VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA** sobre los mismos hechos que fueron objeto de archivo por Resolución Núm. 08-2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 2014, confirmada por la Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de noviembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquiriendo firmeza definitiva e irrevocable por la Resolución Núm. 622-2 de fecha 29 de marzo de 2015 y la Sentencia Núm. 495, de fecha 5 de septiembre de 2016, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; b) Por el comportamiento procesal violatorio del derecho de defensa desplegado por el Ministerio Público que incumplió con las obligaciones que a pena de nulidad pone a su cargo el artículo 95, numeral 2 del Código Procesal Penal; c) Por la falta de precisión de cargos existente en la Acusación presentada por el Ministerio Público, al ser contraria al artículo 19 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las imputaciones contenidas en las páginas 29 y 30 de la Acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2018, en contra del señor VÍCTOR JOSE DÍAZ RÚA, por supuesta violación al artículo 2 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio y los artículos 3.a, 3.b, 3.c, 4, 8.b, 18, 21.b, y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, de conformidad con el principio de igualdad de aplicación de la ley contenido en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana. **DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR AL PETITORIO PRINCIPAL. ÚNICO:** Declarar EXTINTA la acción penal Intentada mediante la Acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2018 en contra del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, por supuesta violación al artículo 2 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, artículos 145, 146, 166, 167, 175, 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 2 y 7 de la Ley No. 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio y los artículos 3.a, 3.b, 3.c, 4, 8.b, 18, 21.b, y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, al encontrarse prescrita la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 y 54.3 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 7 de la Ley Núm. 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes. **EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EL PRESENTE ESCRITO Y OFRECER NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA. ÚNICO:** RESERVAR la posibilidad de aportar nuevos elementos de prueba y oponer nuevas excepciones incidentales debido a que la notificación que precedió al presente escrito es violatoria de los artículos 142 y 298 del Código Procesal Penal, según lo explicado en la Sección II referente a la "Legitimidad". **ESCRITO DE***



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

FECHA 27 DE JUNIO DE 2018. PRIMERO: *ACOGER la excepción de incompetencia respecto del proceso seguido al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, en razón de que éste no ostenta ninguno de los cargos o funciones previstas taxativamente por la Constitución de la República para el conocimiento del mismo, por esta Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, DECLINAR el caso seguido al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que proceda como corresponde; SEGUNDO:* *ADHERIRINOS como en efecto nos adherimos a cualquier otro Incidente o planteamiento presentado por otro imputado que beneficie los Intereses del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA;*

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes;

Oído, a los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Manuel Conde Cabrera y Jorge López Hilario, representantes legales del acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *“estamos estableciendo nuestros incidentes bajo el entendido de que el tribunal ha ordenado que se oralicen. La Constitución Dominicana en su artículo 154 le da atribuciones exclusivas a favor de una serie de personas que ostentan una calidad y Jesús Antonio Vásquez Martínez no ostenta ninguna función, en ese sentido vamos a indicar la protección que queremos tutelar a nuestro representado. El primer aspecto es el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva y segundo aspecto el derecho a la prerrogativa del doble grado de jurisdicción. Jesús Vásquez no quiere renunciar a estas garantías que están amparada en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8. L. H; Pacto Internacional, artículo 14 literal “l”; el privilegio diseñado por el artículo 154 nuestro representado no lo quiere recibir, pues no quiere renunciar a las garantías constitucionales conferidas a su favor. La Corte Interamericana tiene autoridad en esta materia y la República Dominicana en lo referente al conocimiento de los procesos en instancia única no ha hecho reserva. Ese privilegio no representa ninguna ventaja para nuestro representado ya que el mismo le negaría la vía recursiva. Procede que este tribunal ordene al tenor del artículo 64 del Código Procesal Penal la separación del juicio para que el mismo*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*sea conocido por un juez de la jurisdicción ordinaria. **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD.** Contra el señor Jesús Vásquez se ha violado su derecho de defensa, por lo que solicitamos la nulidad de la acusación de conformidad con los artículos 12, 18, 26, 166 al 168, 259, 292 y 299 del Código Procesal Penal. El señor Vásquez Martínez se enteró que estaba siendo investigado el día 7 de junio de 2018. En ninguna fase anterior se le informó que estaba siendo investigado. Este deber de información no es una simple formalidad procesal, de él se derivan una serie de derechos que pudieran dar como resultado la exclusión del señor Jesús Antonio Vásquez Martínez. El Ministerio Público en esa etapa debió cumplir con ese deber de información, a fin de que pudiera ejercitar su derecho de defensa. Debíó poner en sus manos las pruebas reunidas durante la investigación. Durante la etapa preparatoria no se llamó al señor Jesús Antonio Vásquez Martínez y esto vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. A consecuencia de esa falta de información se le negó la posibilidad de hacer peticiones y solicitar diligencias y la consecuencia que produce este incumplimiento es la nulidad. **PRESCRIPCIÓN.** "la acción interpuesta contra el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez por los tipos penales previstos en los artículos 2 y 7 la Ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Patrimonio (enriquecimiento ilícito) y 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano (prevaricación, soborno o cohecho de los funcionarios públicos), se encuentra prescrita: Así las cosas, si contamos 5 años a partir de la fecha en que el exponente cesa su función de funcionario público y por ende del Senador (16 de agosto de 2010), tenemos que la acción para procesar dicho delito prescribió el 16 de agosto de 2015; no el 7 de junio de 2018, que es cuando se interpone la acusación que nos ocupa. La inobservancia del plazo contenido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, o lo que es lo mismo, la prescripción de la acción penal a la que se refiere el artículo citado, es sancionada por el artículo 44 del Código Procesal Penal con la extinción de la acción, lo que significa, que se pierde el derecho a ejercer, mantener o interponer la acción penal, independientemente de si el titular es el Estado o una persona en particular. **FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS.** El Ministerio Público incumplió con dos obligaciones fundamentales, a saber la relación precisa de cargos y la fundamentación de la misma. El órgano del Estado para legitimar su acto conclusivo debe fundamentar su acusación. Se trata de una acusación genérica y abstracta. No dice el momento, lugar y espacio en que éste recibió los sobornos, ni cuáles fueron las supuestas diligencias recibidas*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

ni su participación lo que impide a Jesús Vásquez realizar el derecho de defensa. Y concluye de la siguiente manera. ÚNICO: acoger todas y cada unas de las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2018. Las cuales establecen lo siguiente: “PRINCIPALMENTE: PRIMERO: ADMITIR en todas sus parte el presente escrito de incidentes, excepciones, proposiciones de diligencias, rechazo de la solicitud de imposición de medida de coerción, rechazo de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles descritos en la acusación y solicitud de auto de no ha lugar en beneficio del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ por haber sido ejercido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 18, 298 y 299 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Disponer, por uno cualesquiera de los motivos contenidos del presente escrito, el DESGLOSE, del expediente a favor del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, remitiendo el mismo por ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el procedimiento que rige la materia; TERCERO: DECLARAR la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano JESÚS ANTONIO VASQÜEZ MARTÍNEZ por supuesta violación a los artículos 177 y 178 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves en perjuicio del Estado Dominicano, por uno cualesquiera de los siguientes motivos: (A) por la ostensible y grosera violación al derecho de defensa, igualdad de armas, debido proceso de ley e igualdad de armas del justiciable JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, al no habersele informado de la investigación seguida en su contra y por ende impedirle ejercer las facultades que prevén los artículo 281 y 286 del Código Procesal Penal; (B) en razón de la ausencia de formulación precisa de cargos, en violación a los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal así como el artículo 69 de la Constitución; (C) por la ausencia de fundamentación de la acusación en cuanto a los tipos penales de soborno, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, en violación al artículo 294 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. SUBSIDIARIAMENTE: CUARTO: DECLARAR extinguida la acción penal iniciada por el MINISTERIO PUBLICO (la falta de acción por la misma no estar siendo legalmente promovida) en cuanto al ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por encontrarse ventajosamente vencida, en acatamiento de lo previsto por los artículos 44, 45, 46 y 54 del Código Procesal Penal; AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE: QUINTO:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

ODENAR en provecho del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ el desglose del expediente y la correspondiente separación de la Audiencia Preliminar, disponiendo que el expediente en su contra sea remitido por ante el Juez Presidente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por uno cualesquiera de los motivos contenidos en el presente escrito”;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes y otorgarle un espacio de 5 minutos para que organicen su participación;

Oído, a los abogados Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, representantes legales del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *“siguiendo la temática establecida por el tribunal, uno de los temas será diferido para el momento procesal oportuno. **INCOMPETENCIA**. Lo hemos dividido en dos aspectos de derechos fundamentales: a) Violación al debido proceso, por ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia; b) Violación a la tutela judicial más efectiva, por sustraer del régimen procesal penal ordinario a un acusado, sometiéndolo de prescindir del juez legal natural. Esas vulneraciones implicarían si se mantiene ese aforamiento una vulneración a Conrado Pittaluga, pues no existe ni conexidad ni vinculación a Tommy Alberto respecto de Conrado. No existe un solo vínculo entre Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Tommy Galán Grullón en cuanto a la parte histórica y fáctica. Una tutela judicial efectiva debe garantizar un juez natural. Por la tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad Conrado Enrique Pittaluga tiene el derecho de que su proceso sea conocido por el juez natural y tiene derecho además a los recursos. En todas las decisiones dadas por este tribunal, el mismo ha reconocido su competencia y para esto ha usado el término indivisibilidad de la infracción lo que favorece nuestra línea argumentativa pro-incompetencia de esta jurisdicción, en el entendido de que ese honorable juez demuestra coincidir con nuestra postura, significando que la identificación de la indivisibilidad constituye una condición necesaria -no suficiente, pero necesaria- para justificar la aplicación de la regla de prorrogación de competencia, por arrastre de no*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*aforados por aforados. No podría argumentarse una defensa a la competencia o a la incompetencia de este foro, respecto de las personas no titulares del privilegio de jurisdicción, sin que como cuestión previa- se determine la existencia o no de indivisibilidad en la causa de la acción penal, respecto de cada acusado. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Extraer al régimen ordinario es favorable para todo imputado pues tiene una serie de recursos que le son favorables y una serie de principios. La finalidad de la prorrogación es proteger el sosiego, salvaguardar la doble instancia, recursos y principios. Si a un aforado se le resguarda el derecho a recurrir se le debe resguardar más al que es arrastrado por ese aforamiento. La razón subyacente que sustenta la prorrogación de competencia no aplica en cuanto a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pues no ha ostentado cargo público alguno. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. En fecha 5 de marzo de 2018 Conrado solicitó a la Procuraduría General de la República el acceso a todas las pruebas recolectadas en su contra la respuesta del órgano fue el silencio. El 27 de abril mediante acto Núm. 171 le intimamos a que entregara todas las pruebas que hubiera recogido hasta esa fecha. El Ministerio Público nos entregó, posteriormente, un inventario de documentos sin anexos, en el que describía los documentos que anexó a la medida de coerción. Luego, a través de la secretaria se nos entregó una serie de decisiones y estableció que eso era todo lo que poseía. La conducta procesal del Ministerio Público ha sido particularmente dolosa y desleal, pues no se limitó a guardar silencio durante meses con relación a la petición de acceso al expediente y su contenido hecha por el exponente, sino que desplegó una serie de maniobras fraudulentas tendentes a hacerle creer a Conrado Pittaluga que no existían más pruebas en su contra que aquellas entregadas mediante inventario del día 8 de mayo de 2018, con el propósito de sorprenderlo con el depósito de un conjunto de medios probatorios manejados clandestinamente durante la fase preparatoria dificultándole el ejercicio de su derecho de defensa. En fecha 29 de mayo se produjo el arresto de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y a partir de ahí se activaron una serie de derechos consagrados en el artículo 95.1, 292 y 291 del Código Procesal Penal. Con la actuación del Ministerio Público se violaron una serie de derechos fundamentales. Y concluye de la siguiente manera: **ÚNICO:** ratificamos el escrito de conclusiones depositados en el tribunal, el cual indica: **PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae*, por cumplir con las condiciones de forma, modo y tiempo establecidas en la normativa procesal penal aplicable:*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

artículos 66, 68 63, 73 y 299 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR: 1) Que de conformidad con la Acusación del Ministerio Público, entre los hechos atribuidos al LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO y al Senador TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN no existe ni siquiera una sola infracción común; resultando estos en toda la exposición acusatoria perfectos extraños, que nunca coinciden ni en tiempo ni espacio; 2) Que constituye una condición necesaria para la aplicación de la regla de prorrogación de competencia, la determinación de "indivisibilidad" en la causa de la acción, respecto de los delitos o crímenes a cargo de los justiciables aforados y no aforados; 3) Que se trata de un hecho incluso reconocido por el Procurador General de la República en declaración pública de fecha 7 de junio de 2017, contenida en archivo audiovisual anexo, informando al país que los hechos acusados a cada imputado en el presente caso son independientes entre sí, resultando cada caso distinto, de donde se infiere la inexistencia de indivisibilidad, condición necesaria para la aplicación a la regla de prorrogación de competencia. 4) Que de conformidad con el principio de favorabilidad cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecería la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; **TERCERO;** ACOGER, en cuanto al fondo, la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae* a favor del exponente, LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, y en consecuencia, DECLARAR la incompetencia de esta jurisdicción especial para juzgar al exponente por una o ambas de las razones siguientes, conforme a un criterio de prelación y/o subsidiariedad: i) por determinar la ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia, respecto de los delito atribuido por la acusación al exponente y los endilgados al Senador TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN, como único procesado aforado por mandato constitucional; y en caso de desestimar este argumento; ii) atendiendo a la violación al derecho fundamental a la tutela judicial más efectiva, que implicaría sustraer del régimen procesal penal ordinario al exponente, que es el más eficiente posible en comparación al que le asiste en este foro especial no correspondiente con su juez legal natural, sometiéndolo a prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia penal); **TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de incompetencia dispuesta, IDENTIFICAR como jurisdicción competente para conocer de la Acción Penal promovida mediante a Acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2017 (sic) contra el LIC. CONRADO ENRIQUE



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

PITTALUGA ARZENO, la correspondiente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; remitiendo el presente expediente a cargo del exponente, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que designe un Juez de la Instrucción que continúe con la instrucción del proceso a partir del estadio en que se encuentra;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial otorgar la palabra a los abogados del acusado Porfirio Andrés Bautista García para que hagan una síntesis de sus excepciones e incidentes;

Oído, a los abogados Carlos Ramón Salcedo, Antoliano Peralta, Gustavo De los Santos Coll y Thiago Marrero Peralta representantes legales del acusado Porfirio Andrés Bautista García, oralizar, en audiencia, su escrito de incidentes de la manera que sigue: *“INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA. Los artículos 69 y 154 de la Constitución; 4, 59 y 377 del Código Procesal Penal. El artículo 154 de la Constitución da atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de conocer exclusivamente las causas penales seguidas a determinados funcionarios. Porfirio Andrés Bautista García no tiene ninguna de las excepciones señaladas por dicho artículo, pues no es legislador actualmente. CARÁCTER PRE JUDICIAL. En caso de que el tribunal decida conocer del proceso, se hace imperativo que sobresea el conocimiento de la audiencia preliminar porque la competencia de este tribunal pende de la suerte de un juicio político al que debería ser sometido el senador por la provincia San Cristóbal, Tommy Alberto Galán Grullón. El artículo 88 de la Constitución refiere la pérdida de esa investidura, y el artículo 57 del Reglamento del Senado establece que perderán su aforamiento por sus inconductas o no, lo que implica que para que este tribunal lo juzgue debe ir previamente a juicio político. NULIDAD DE LA INVESTIGACIÓN. Es un hecho notorio que el proceso fue mediatizado desde el momento del arresto de Porfirio Andrés Bautista García, difundieron el arresto violando así su presunción de inocencia. Al mediatizar el arresto no le dio un trato de inocente considerando el despliegue de policías y militares. El arresto irregular y el aparataje mediático propulsado por la Procuraduría General equivale está sancionado con el artículo 95 del Código Procesal Penal. La mediatización de este caso, las declaraciones desde la investigación preliminar y su consecuencia condenando a los encartados en este proceso, así como una investigación dirigida solamente a buscar pruebas de cargo,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

evidencian que el órgano acusador no ha actuado con ningún tipo de objetividad, imparcialidad y responsabilidad. El Ministerio Público no investigó objetivamente. Le solicitamos al Ministerio Público que nos mostrara lo que había recolectado y luego de constantes reuniones para ver cuando nos iban a permitir el acceso a la carpeta fiscal no hicieron entrega por lo que nos vimos obligados a recurrir al tribunal, el tribunal ordenó la entrega, pero lo que la Procuraduría entregó es básicamente lo mismo de la medida de coerción. En abril de 2018 se hizo otra solicitud y al no responder se le pidió nuevamente al Juez que ordenara la entrega, quien al efecto lo hizo, pero la entrega fue parcial e incompleta aún cuando tenía en sus manos otras pruebas que presentó junto con la acusación. Todas las actuaciones del Ministerio Público que se hagan violentando los derechos del imputado serán nulas, así como sus consecuencias. NULIDAD DE LA INVESTIGACIÓN POR PRECISIÓN DE CARGOS. La precisión de cargos es la columna dorsal de la acusación. La acusación debe complementarse con la clásica calificación jurídica de los hechos. El Ministerio Público estructura su acusación a partir de unos hechos y con una calificación jurídica individualizada. En la relación de hechos específicos de Porfirio Andrés Bautista García, el Ministerio Público en su acusación, de la página 175 a la 207, imputa lo siguiente: • Soborno en el ejercicio de la función pública, página 175 de la acusación. • Enriquecimiento ilícito y falsedad en las declaraciones juradas, página 176 de la acusación. • Lavado de activos producto de infracciones graves, página 188 de la acusación. Luego procedió a hacer el ejercicio de la calificación jurídica en el mismo sentido: general y particular. En lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos imputados a Porfirio Andrés Bautista García el Ministerio Público en las páginas 288 y 289 de la acusación le indilga; • Autor del delito de soborno o cohecho de funcionario tipificado en los artículos 177 y 178 del Código Penal. • Autor del delito de falsedad y enriquecimiento ilícito tipificado en los artículos 145 y 146 del Código Penal y artículos 2 y 7 de Ley núm. 82-79, sobre declaración jurada de patrimonio. • Autor del delito de lavado de activos tipificado en los artículos 3, letras a), b) y c), 4,8, letra b), 18,21, letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos. En el petitorio de la acusación que es lo que finalmente termina de vincular al tribunal, el Ministerio Público imputa a Porfirio Andrés Bautista García el delito de soborno previsto en la Ley núm. 448-06, así como los delitos de prevaricación y la asociación de malhechores sancionados en el Código Penal. Ante esta situación, lo primero que debemos resaltar es que el Ministerio Público en ninguna parte de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

la acusación hace alguna relatoría fáctica en la que impute a Porfirio Andrés Bautista García la comisión de los delitos de prevaricación y asociación de malhechores y muchísimo menos, el soborno de la Ley Núm. 448-06. El Ministerio Público imputa asociación de malhechores; pero en ningún momento dice cómo se produjo esta supuesta asociación de malhechores de Porfirio Andrés Bautista con alguno de los imputados para cometer actos delictivos. De hecho, no señala el elemento constitutivo fundamental: con quién. ¿Con quién se asoció Porfirio Andrés Bautista García para supuestamente cometer actos criminales? ¿Cuáles actos criminales esa asociación cometió? ¿Cómo lo hicieron? ¿Cómo se asociaron? ¿Cuáles son las circunstancias que dan lugar a esta asociación? ¿Coincide los momentos y la relación causal en el tiempo para realización del tipo? ¿Cuándo Porfirio Andrés Bautista García concurrió, en asociación con los demás imputados? Estas actuaciones del Ministerio Público acarrearán la nulidad del proceso. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 44 del Código Procesal Penal establece las causas que extinción de la acción penal, estableciendo en su numeral 2 que la acción penal se extingue cuando se verifique que ésta ha prescrito. Asimismo, el artículo 45 del referido código, en lo relativo a la prescripción, dispone que: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto". Como podemos observar esta disposición establece que el juzgador deberá verificar si la acción penal se encuentra prescrita conforme al artículo, y de ser así, deberá declararla extinguida por efecto de lo dispuesto en el artículo 44.2 del referido Código. Este cómputo se hace individual para cada una de las infracciones que le son imputadas a Porfirio Andrés Bautista García y respecto de las cuales la acción penal debe ser declarada extinta por haber excedido el plazo para iniciarla. Estas disposiciones dan al juez el marco sobre el cual debe actuar. Según el Ministerio Público Andrés Bautista García recibió sobornos durante los años 2001-2002, 2002-2003, 2004-2005 y 2005-2006, si contamos desde el año 2006, el plazo para ejercer la acción penal conforme las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, vencía en el año 2011. La acción está prescrita para el Ministerio Público desde hace 7 años. En cuanto al soborno que se le imputa a Porfirio Andrés Bautista García, debemos poner de relieve que se le acusa de haber infringido el artículo 2 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

448-06, sobre soborno en el comercio y la inversión. En relación con el delito previsto en el artículo 2, la pena mayor prevista en la preindicada norma es de 10 años, por lo que ese sería el plazo de la prescripción del cual debemos partir. Si lo computamos conforme lo dispone el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, dicho plazo debía comenzar a correr a partir de la consumación, por tratarse de un delito instantáneo. En este caso, los hechos que se le imputan a Porfirio Andrés Bautista García se circunscriben al período en el que estuvo a cargo de la presidencia del Senado, por lo que la acción se encuentra ventajosamente prescrita, pues cesó en sus funciones como presidente del Senado el 16 de agosto de 2006. Con relación al Enriquecimiento ilícito; también está prescrita la acción pública del Ministerio Público en relación al delito de enriquecimiento ilícito previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 82-79. Esto se deriva del hecho de que según lo dispone el artículo 7 de dicha ley, la prescripción comienza a contar a partir del cese en sus funciones, siendo para el caso de Porfirio Andrés Bautista García el 16 de agosto de 2010. Tomando la disposición aplicable, conjuntamente con el criterio del artículo 45.1 del Código Procesal Penal el cual establece que el plazo para la interposición de la acción debe ser igual a la pena mayor establecida, pero nunca menor de 3 años ni mayor de 10 años, podemos fácilmente colegir que se encuentra prescrita por haber transcurrido desde el 16 de agosto de 2015 todos los plazos contemplados en la normativa penal. El artículo 7 de la Ley núm. 82-79 sanciona el enriquecimiento ilícito de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones con las penas previstas en los artículos 174 a 183 del Código Penal, que establecen para el caso la pena de reclusión menor, esto es de dos a cinco años de prisión en virtud del artículo 23 del Código Penal. Y concluye de la manera que sigue: **ÚNICO:** reitera cada una de las conclusiones de los escritos de fecha 15-6-2018 y 20-8-2018, sin perjuicio del alcance que favorablemente puedan tener otros incidentes de cualesquiera de las partes. **CONCLUSIONES ESCRITO DE FECHA 20-8-2018.** a) Sobre el sobreseimiento por cuestión prejudicial. **ÚNICO:** que este juzgado de la instrucción especial ordene el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia preliminar por existir una cuestión prejudicial que es el juicio político que debería seguirse en el Senado de la República a Tommy Alberto Galán Grullón, senador por la provincia de San Cristóbal, previo a su sometimiento al proceso penal que ocupa la atención de esta jurisdicción, del cual depende la competencia de la jurisdicción privilegiada; b) Sobre la incompetencia de este juzgado de la instrucción especial: **ÚNICO:** que este juzgado de la instrucción especial



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

se declare incompetente para conocer de la acusación en contra de Porfirio Andrés Bautista García presentada por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) el 7 de junio de 2018, por este no ser uno de los funcionarios establecidos en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución y por tanto, su jurisdicción natural es la ordinaria, declinando, pues, el presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público para que hagan las réplicas de lugar;

Oídos, a los representantes del Ministerio Público manifestar al tribunal la necesidad de un receso para organizar su presentación; por lo avanzado de la hora y debido al cansancio;

Oído, al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada manifestar que recesa la continuación del conocimiento de la audiencia para el día miércoles tres (3) de octubre a las 2:00 p. m.;

Atendido, que el día tres (3) de octubre de 2018, continuó el conocimiento de la audiencia a las 2:00 p. m., en presencia de todas las partes y sus representantes legales, y el juez le otorgó la palabra al Ministerio Público para que planteara su posición con respecto a los incidentes presentados por las partes acusadas, manifestando en síntesis lo siguiente: *con en relación a la prescripción de la acción en lo que concierne a la defensa en fecha 7 de junio de 2017 mediante la resolución 47 se refirió a la extinción, es permitido presentar este incidente en todo estado de causa, la defensa ha enarbolado los incidentes tendentes para hacer cambiar de parecer al juez, pero el juez estableció que los delitos de corrupción son imprescriptibles, las defensas trataron de buscar argumentos contrarios y entendemos que es necesario hacer puntualizaciones de la naturaleza jurídica de la prescripción. La doctrina está dividida tiene la naturaleza material y por otro lado la sanción penal, el legislador ha acogido que la naturaleza es de orden procesal lo que prescribe no es el delito sino la acción penal. Cabe señalar el fundamento de la prescripción a los fines de poder sustentar por qué no tienen razón. Se habla de seguridad*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

jurídica y ésta está vinculada a una situación jurídica consolidada, al aplicarse la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, quisieron enarbolar que se había violentado el principio de irretroactividad de la ley. El tribunal aplicó lo prescriptible en los delitos. Con respecto al incidente de Juan Roberto Rodríguez planteado por la defensa, ellos dijeron que la prescripción se había extinguido por haber pasado 14 años del hecho. El lavado de activo es un delito continuo y permanente, es decir el plazo continúa, ellos hablan de que en el 2001 al 2004 fue que se dieron los hechos, pero el ministerio público tiene la certeza de que el último acto de soborno no fue en 2001-2004 sino en el 2009, de eso hay evidencias de recepción del soborno, por la cual se descarta que haya prescrito la acción penal a Juan Roberto Rodríguez y esas evidencias en su momento las vamos a presentar. No ha habido situación jurídica consolidada, esa sentencia sería declarativa en el hipotético caso de que se le diera la razón, por tanto el Código Procesal Penal sería de aplicación inmediata. Con relación a la extinción presentada por Víctor Díaz, entre otras cosas estableció que la ley 82-79 tiene su propio régimen de prescripción, según ellos el 16 de agosto había prescrito, pero eso lo resolvió el tribunal con la resolución 47-2017, y se le aplica la Ley 10-15 en su artículo 49. Hay dos convenciones de las que somos signatarios, la Constitución haciendo uso del principio pacta sunt servanda el constituyente recoge el espíritu de esa convención, en el artículo 146, en cuanto a la proscripción de la corrupción, no habla de una mera prohibición, sino que se declara la corrupción enemiga de la sociedad. El constituyente manda a restringir los beneficios procesales y crea un régimen restrictivo por la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. El Código Procesal Penal no puede modificar la ley 82-79 para eso recurren a una estrategia antiquísima de la doctrina que está en desuso que es la especialidad de la regulación. El Código Procesal Penal es superior a una ley derogada, esta ley sólo subsiste en lo que le favorezca al imputado y la ley derogada no puede ser superior a la de aplicación. Por la posterioridad cronológica una ley del año 79 no podrá aplicarse. La fuerza y eficacia se la da el mismo legislador. La ley 82-79 sólo subsiste por la aplicación de la pena y en este caso se aplica el artículo 57 del Código Procesal Penal, párrafo, eso no incluye el tipo penal, el artículo 449 del Código Procesal Penal, párrafo iii, establece el principio de universalidad de que la ley procesal penal es de aplicación inmediata, la ley procesal es aplicación inmediata. Queremos volver atrás para referirnos a la naturaleza jurídica que es de orden procesal, la doctrina establece que la pauta que rige para aplicar una norma, al momento de imponer la pena debe aplicar la que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

esté vigente al momento de la acción procesal. El tribunal no tiene ninguna razón para cambiar de parecer. Lo que la ley 10-15 no podía hacer era afectar situaciones jurídicas consolidadas, es decir que al momento de aplicar la norma y a se hubiera consolidado ese derecho, eso le veda la jurisprudencia constitucional a cualquier ley, como se aprecia en las sentencias Núms. 444-2015 y 609-2015 del 15 de diciembre del año 2015. La defensa de Víctor Díaz Rúa establece que la ley 311 deroga la 82-79 para el presente caso esto sólo es un argumento y se contradice y contradice la jurisprudencia constitucional que señala que no es posible aplicar normas procesales derogadas. La Ley 82-79 fue derogada en cuanto a la prescripción, sólo subsiste en cuanto a la pena. Al margen de que ya este tribunal estableció que no es posible declarar la prescripción de los delitos de corrupción. En cuanto a Porfirio Andrés Bautista éste dice que extinguió la acción por los delitos tipificados en los artículos 176 y 177 del Código Penal Dominicano, ya que la pena máxima imponible era de cinco (5) años y la supuesta recepción de sobornos prescribió en el año 2011. Se ignora de manera selectiva la norma que establece que como los hechos ocurrieron del 2001 al 2008, se ignora la parte de que se suspende la prescripción mientras se mantiene la función. En el caso fue legislador desde 1994 al 2010. Devino imprescriptible como ya lo dijo el tribunal. Enarbola la defensa de Porfirio Bautista que la prescripción empieza a correr desde el cese de sus funciones, en el caso del soborno dice que empieza a correr en el año 2006. El artículo 49 del Código Procesal Penal, la resolución 47-2017 del Juzgado de la instrucción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Constitución de la República establecen un régimen restrictivo de los derechos procesales. La defensa también dice que la prescripción se hace más obvia y entran en un reduccionismo de la función del legislador presentándole como simple director de un bufete directivo. La extinción del tipo penal de falsedad en escritura es de 10 años a partir de la consumación y la defensa dice que llegó a término en el año 2016. Sabemos lo que establece el artículo 49 sobre la prescripción mientras dure la función y su función duró hasta 2010. En cuanto a Jesús Vásquez Martínez en síntesis enarbolan que con la aplicación de la ley 10-15 se violenta la seguridad jurídica y el plazo razonable, así como el artículo 110 de la Constitución. En cuanto a la seguridad jurídica no puede hablarse de irretroactividad de la ley. En cuanto al plazo razonable creo que fueron los únicos que se refirieron al plazo y a esta altura del juego hablar de plazo razonable no tiene sentido. La jurisprudencia tiene unos criterios sobre cálculos meramente matemáticos. Hay criterios que vienen del sistema interamericano de



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

derechos humanos. No ha habido dilación, ellos han hecho sus recursos, están en libertad, eso debe descartar que se haya violado la seguridad jurídica. Como dice el artículo 110 de la Constitución no hubo situación consolidada, no hay irretroactividad de la ley. Establecen que no es aplicable el 146 de la Constitución ni la Convención contra la Corrupción, pero sí son aplicables, de lo contrario qué hacemos? Con el artículo 1 del Código Procesal Penal. Aquí no ha habido inobservancia. Nosotros vamos a referirnos a los planteamientos incidentales de Porfirio Andrés Bautista, en cuanto a la nulidad por la mediatización, presunción de inocencia, igualdad de armas y violación a derechos fundamentales. Sobre la mediatización que según éstos puede provocar una condena, pero los medios no pronuncian condenas sino el juez. Estos mismos argumentos fueron expuestos en la apelación para anular el arresto y el Ministerio Público solicitó no que anulara la medida sino que la cambiara por una menos gravosa, ya que tratar de anular las actuaciones del Ministerio Público es algo que ni ellos se lo creen. La Corte no anuló nada. Ahora tratan de colar los mismos argumentos. Es un derecho que se abroga la sociedad de conocer de un proceso llevado a una persona políticamente expuesta sobre todo cuando está acusado de hurto del erario. Nunca vulneramos el artículo 95.8 del Código Procesal Penal, eso no hace en el país con nadie, por eso no va a producir ningún efecto. En cuanto a la violación a la igualdad de armas y la imparcialidad dieron una cátedra sobre la odisea que tuvieron que pasar para acceder a las pruebas, refiriendo que tuvieron que solicitarlas cuatro (4) veces. Fue teoría refrendada por este tribunal que para acceder a los medios de pruebas debían esperar que se pusieran a su disposición, que en ese momento no era posible porque había que determinar cuáles eran medios de pruebas y cuáles no. El Juez hizo una diferendo bastante claro, estableciendo que había que distinguir entre actuaciones procesales, pruebas y medios de prueba. Cumplimos a cabalidad y más que eso. Las actuaciones procesales se entregaron todas, querían las diligencias realizadas por el Ministerio Público. Nos excedimos con ese imputado, le dimos de más. No pidieron revocar por la vía recursiva ya que el Juez contestó como manda la ley. El artículo 298 del Código Procesal Penal dice lo que tiene que hacer y el Ministerio Público lo hizo, por tal razón ese alegato de violación a la igualdad de armas no tiene sentido. En cuanto a la violación a la imparcialidad, esta es otra forma de argumentar sin sentido. A criterio nuestro esta nulidad es un incidente que la defensa intentó pero que no va a conseguir, porque no han probado absolutamente nada. En cuanto al imputado que expresó aquí con una diapositiva que para seguir aquí tenía que darse



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

ausencia de indivisibilidad par aplicar la regla de la competencia, pero el Juez es el que tiene que analizar si se concretiza el tipo penal en la conducta descrita. No hay forma de que se separe las actuaciones de los demás imputados de las del senador Tommy Galán que provoca la jurisdicción privilegiada. En cada tipo penal se alegó el artículo 265 y 266 que es asociación de malhechores. Esto se conocerá en la etapa procesal correspondiente ya que el Juez de la Instrucción solo tiene que ver con la legalidad de las pruebas. Había que desprender que los arrastrados por el aforamiento no deben estar en esta jurisdicción deben demostrarlo en el fondo. Esto de decirle al tribunal que el aforado no se visualiza como alguien con quien tenga indivisibilidad, debieron alegarlo en la audiencia de fondo ya que usted no lo podrá juzgar en un tribunal inferior, pero en un tribunal superior las garantías son más. Cuando usted revise habrá una sola decisión que le dará la razón al Ministerio Público. Vamos a continuar dando respuesta al planteamiento de nulidad de las pruebas y nulidad de la acusación. En este caso los procesados a todas las actuaciones del Ministerio Público le han puesto el sello de nulidad, pero funciona así, ¿saben por qué En lo que refiere a las pruebas, Manuel Miranda sobre la exclusión y la nulidad establece una diferencia, pero los acusados vienen con la intención de mezclar ante el tribunal una cosa con la otra. En cuanto a la nulidad de la acusación, tenemos que concentrarnos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Los abogados no han podido encontrar textos donde se hable de la nulidad de la acusación. Si vamos al artículo 295 número 5 hace referencia a qué condiciones debe tener la prueba no hace referencia a declarar nula la acusación. La razón por la que la defensa habla sobre nulidad de la acusación. El Ministerio Público ha ejecutado lo que el tribunal ha ordenado. En base al artículo 298 todas las evidencias recolectadas fueron puestas a disposición de las partes. Una de las cosas que se alegaban era la imposibilidad de ejercer la contradicción. El Ministerio Público no ha ocultado evidencia y no hay razón para decretar la nulidad de la acusación, con eso cierra el tema de la nulidad de la acusación. Con relación a la ley 82-79, el primer punto de la defensa de Víctor Díaz Rúa solicita que se declare inconstitucional la misma norma que entiende que declara la prescripción. O es inconstitucional y no existe o se aplica en cuanto a la prescripción. ¿Cuál es el fundamento que tiene esta defensa, para decir que es inconstitucional? Dice que vulnera el principio de legalidad. La doctrina específicamente Roxin, éste plantea la imposibilidad de aplicación de analogía, imposibilidad de aplicación de aplicar la ley de manera retroactiva, la imposibilidad de aplicar el derecho consuetudinario y la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

imposibilidad de aplicar la ley interpretar la ley indeterminada. Sobre esta base entiendo que posee cierto grado de indeterminación, pero para saber esto debemos dividir el supuesto de hecho. El artículo 7 atacado por el acusado no establece que tenga fallas en cuanto al supuesto de hecho. Roxin establece que la norma debe estar bien redactada para que el ciudadano pueda actuar conforme al derecho por motivación, confianza o por el componente de satisfacción, la razón por la que estamos aquí que cuando un ciudadano actúe contrario al derecho es sancionado. En cuanto al incidente del numeral 9 del escrito de Víctor Díaz Rúa en cuanto al artículo 7, existe una sanción del artículo 174 al 183 del Código Penal. Víctor Díaz Rúa no estaba imposibilitado de actuar conforme a la norma ya que su motivación para no incurrir en los tipos penales debió ser la sanción. Cualquier persona puede motivarse y actuar conforme a esa ley. Hay un elemento adicional que se cita en el libro Política Criminal y Derecho y hace referencia al principio desarrollador del derecho. Decir que esta ley es inconstitucional en los artículos 174 al 183 es matar al juez, decir eso sería decir que el artículo 295 del Código Penal es inconstitucional porque establece pena de 3 a 20 años, el Juez hace la aplicación conforme a la norma pero es una facultad del juez en su labor de continuador del desarrollo de la ley. En consecuencia en modo alguno la ley 82-79 es inconstitucional ya que remite al Código Penal de la República Dominicana. No puedo decir que no me gusta como el legislador redactó una ley y por tanto es inconstitucional. En cuanto al incidente de la competencia, el tribunal fue competente para la medida de coerción, para otorgar permisos, para emitir orden de arresto, así como para la revisión de la medida de coerción. El acusado Conrado Pittaluga dice que el tribunal declaró su competencia pero que ahora hay un elemento que usted no tomó en cuenta. Una de las razones de la incompetencia es el hecho de que solo uno de los imputados tiene Privilegio de Jurisdicción, me permito leer el escrito de la defensa de Ángel Rondón en la página 32. Uno de los acusados expone las razones como criterio pacífico de que cuando uno de los acusados tiene privilegio de Jurisdicción produce un arrastre. Sobre este punto, no son todas las defensas que alegan que usted es incompetente. El delito de asociación de malhechores vincula a todos los procesados. Ellos solicitaron que le comunicaran todas las evidencias de todos. Hay otro tema que se plantea sobre la incompetencia, sobre el planteamiento de que hay que hacer un juicio político y recientemente hubo un caso en Argentina donde se le dictó prisión preventiva al ex presidenta. No es verdad que en base a la inmunidad del legislador hay que esperar a que se le haga un juicio político. Tiene inmunidad procesal y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*parlamentaria, que es un privilegio de la cámara y no de la persona. Fuera de eso este tribunal no tiene nada que le impida dictar incluso medida de coerción en cuanto a estos imputados. En el caso del imputado Víctor Díaz Rúa y con eso termino lo que corresponde a la incompetencia, en cuanto al incidente de non bis in idem, se le ha dicho al tribunal que existe una doble persecución que fue seguida en el Distrito Nacional, lo que no dijo es que este tribunal está obligado a revisar la triple identidad conteste a la sentencia 375/14 del Tribunal Constitucional, que son la identidad subjetiva, objetiva y del derecho. ¿Cómo podemos decir que los hechos que investigó al 2015, son los mismos hechos investigados de la Multinacional Odebrecht, si en ese momento, estos hechos ni siquiera se conocían? Establecen también que aquella ocasión se examinaron las mismas evidencias, pero no hay identidad de evidencias. No son las mismas proposiciones fácticas, no pueden ser declaradas la doble persecución. En cuanto a formulación precisa de cargos bastará con que se lea la acusación y quedarán establecidos los cargos imputados. En esa virtud vamos a concluir de la manera siguiente: **ÚNICO**; Que se rechacen todos y cada unos de los incidentes planteados, por los abogados de los presentantes de las defensas de los acusados en el proceso, por los mismos en ningún caso tener base legal, toda vez que estos pedimentos se han colocado al margen de las normas que sobre cada uno han sido invocados que ordene la continuación y lectura de la acusación por parte del Ministerio Público. En espera de una sana administración de justicia;*

Oído, al Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada explicar a viva voz y en síntesis a los acusados las características y naturaleza de la fase procesal de la reproducción oral de las excepciones e incidentes y manifestar luego que ordena un receso de la audiencia hasta el martes, día 9 de octubre de 2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana para dictar sentencia con respecto a la cuestión;

VISTOS (AS):

1. La instancia de presentación de acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio, dirigida a este Juzgado de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por la Procuraduría General de la República, el 7 de junio de 2018, con respecto a los señores



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Porfirio Andrés Bautista García;

2. El Acto Núm. 230/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Víctor José Díaz Rúa** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
3. El Acto Núm. 231/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Ángel Rondón Rijo** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
4. El Acto Núm. 250/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Porfirio Andrés Bautista García** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
5. El Acto Núm. 371/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Tommy Alberto Galán Grullón** la acusación formulada por la Procuraduría



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;

6. El Acto Núm. 383/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Jesús Vásquez Martínez** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
7. El Acto Núm. 485/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Juan Roberto Rodríguez Hernández** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
8. El Acto Núm. 690/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno** la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, y depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio de 2018;
9. El Auto Núm. 11-2018 de fecha once (11) de junio de 2018, del Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
10. El escrito de presentación de escrito de defensa, objeciones, incidentes, orden de pruebas a descargo y petitorio, incluyendo el auto de no ha lugar de apertura a juicio contra la acusación formulada en fecha 7 de junio del año 2018, por la Procuraduría General de la República, dirigido en fecha 15 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Ángel



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Rondón Rijo, a través de los abogados José Miguel Minier A., José De los Santos Hiciano y Guillermo García Cabrera;

11. El Acto Núm. 263/2018, de fecha veinte (20) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el escrito de defensa, objeciones, incidentes, orden de pruebas a descargo y petitorios incluyendo el auto de no haber lugar de apertura a juicio del acusado Ángel Rondón Rijo;
12. El escrito de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas en ocasión de la acusación y solicitud de apertura a juicio, dirigido en fecha 15 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Porfirio Andrés Bautista García, a través de los abogados Carlos Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Antoliano Peralta Romero;
13. El Acto Núm. 275/2018, de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el escrito de excepciones e incidentes de defensa y pruebas del acusado Porfirio Andrés Bautista García;
14. El escrito de incidentes y oferta probatoria en ocasión de la acusación depositada por el Ministerio Público dirigido en fecha 15 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de los abogados Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N.;
15. El Acto Núm. 265/2018, de fecha veinte (20) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el escrito de incidentes y oferta probatoria del acusado Víctor José Díaz Rúa;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

16. El Escrito de defensa contra acusación presentada en fecha 7 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la República, dirigido en fecha 15 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción Especial por el acusado Juan Roberto Rodríguez, a través de los abogados Claudio Stephen-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez;
17. El Acto Núm. 262/2018, de fecha veinte (20) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el escrito de defensa del acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández;
18. La instancia de solicitud de concesión de plazo para completar la defensa técnica, dirigida en fecha 15 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción Especial por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de los abogados Claudio Stephen-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez;
19. El Acto Núm. 252/2018, de fecha 18 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al Procurador General de la República la solicitud de concesión de plazo para completar la defensa técnica presentada por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández;
20. El escrito de Incidentes y Oferta Probatoria, depositado en fecha 27 de junio de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de los abogados Ramón Emilio Núñez y Miguel E. Valerio Jiminián;
21. El Acto Núm. 306/2018, de fecha tres (03) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, el escrito de incidentes y oferta probatoria,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de junio de 2018, por el acusado Víctor José Díaz Rúa;

22. El escrito de defensa contra la acusación presentada en fecha 7 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la República (reintroducción por concesión de plazo para completar defensa del artículo 299 Código Procesal Penal), dirigido en fecha 29 de junio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de los abogados Claudio Stephen-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez;
23. El Acto Núm. 303/2018, de fecha 03 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó al Procurador General de la República el segundo escrito de defensa, segundo depósito de inventario y la solicitud de segunda concesión de plazo para completar la defensa técnica presentada por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández;
24. La instancia de formal presentación de cuestiones tendentes a la preparación del debate, defensas incidentales y tendentes a la emisión de auto de no ha lugar, depositada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de los abogados Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso;
25. El escrito de presentación de oferta probatoria tendente a que se rechace la acusación del Ministerio Público, depositada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, a través de los abogados Eric



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso;

26. El Acto Núm. 446/2018, de fecha primero (1°) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República los escritos de defensa e incidentes del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;
27. El escrito complementario de refutación contra la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el acusado **Ángel Rondón Rijo**, a través de los abogados José Miguel Minier A., José De los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera, Emery Colomby Rodríguez Mateo e Ignatz Freud Madera;
28. El Acto Núm. 442/2018, de fecha primero (1°) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el escrito complementario de refutación del acusado Ángel Rondón Rijo;
29. El escrito de defensa contra la acusación presentada en fecha 7 de junio de 2018 por la Procuraduría General de la República, (nueva reintroducción por concesión de plazo para completar defensa del artículo 299 Código Procesal Penal), dirigido en fecha 31 de julio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de los abogados Claudio Stephen-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

30. El Acto Núm. 443/2018, de fecha primero (1°) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República el tercer depósito de inventario por concesión de plazo del acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández;
31. La instancia de solicitud de reiteración de segunda concesión de plazo para completar la defensa técnica, dirigida en fecha 06 de julio de 2018 a este Juzgado de la Instrucción por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de los abogados Claudio Stephen-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez;
32. El Acto Núm. 326/2018, de fecha trece (13) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, la copia de la instancia de reiteración de plazo de fecha 6 de julio de 2018, hecha por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández;
33. La instancia de solicitud de entrega de pruebas reunidas por el Ministerio Público depositada en fecha veinticinco (25) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Manuel Conde Cabrera y Jorge Antonio López Hilario;
34. El Acto Núm. 431/2018, de fecha veintiséis (26) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, la instancia de petición de entrega de pruebas hecha por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

35. La instancia de solicitud de entrega de todas las pruebas depositadas con la acusación por el Ministerio Público, incoada en fecha treinta (30) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Manuel Conde Cabrera y Jorge Antonio López Hilario;
36. La instancia de solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio del 2018, depositada en fecha primero (1°) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Ángel Rondón Rijo, a través de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera y Emery C. Rodríguez Mateo;
37. La instancia de solicitud de copia certificada de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht, depositada en fecha primero (1°) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Ángel Rondón Rijo, a través de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera y Emery C. Rodríguez Mateo;
38. El Acto Núm. 454/2018, de fecha tres (3) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, los pedimentos de solicitud de entrega de todas las pruebas depositadas de manera conjunta con la acusación de fecha 7 de junio de 2018; la solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio de 2018; y la solicitud de copia certificada de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht de fecha 1° de agosto de 2018, hechas respectivamente por los acusados Ángel Rondón Rijo y Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de los abogados de la defensa;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

39. El escrito de solicitud de ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Porfirio Andrés Bautista García**, a través de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Antoliano Peralta Romero y Thiago Marrero Peralta;
40. El Acto Núm. 448/2018, de fecha dos (2) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, la instancia de solicitud ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, hecha por el acusado Porfirio Andrés Bautista García, en fecha 31 de julio de 2018, a través de los abogados de la defensa;
41. El escrito de solicitud de incidentes, solicitud de reposición de plazo y suspensión de audiencia preliminar, depositada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de los abogados Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N.;
42. El Acto Núm. 445/2018, de fecha primero (1º) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, copia de la instancia de fecha 31 de julio de 2018, con sus anexos, depositada por el acusado Víctor José Díaz Rúa;
43. El escrito de solicitud de notificación de pruebas a cargo depositada en fecha tres (3) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Justicia, por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de los abogados Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N.;

44. El escrito de solicitud de entrega de todas las decisiones adoptadas durante la etapa de la investigación, depositada en fecha tres (3) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de los abogados Jorge Polanco Rodríguez, Manuel Conde Cabrera y Jorge A. López Hilario;
45. El escrito de solicitud de notificación de pruebas a cargo, depositada en fecha seis (6) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de los abogados Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N.;
46. El escrito de solicitud de elementos de pruebas no notificadas, notificadas defectuosamente y otros incompletos y requerimiento de todos los elementos de prueba en relación a los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Jesús Antonio Vásquez, depositada en fecha ocho (8) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Porfirio Andrés Bautista García, a través de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Antoliano Peralta Romero y Thiago Marrero Peralta;
47. La Resolución S/N, de fecha ocho (08) de agosto de 2018, relativo a recurso de oposición en audiencia contra un fallo *in voce* sobre reserva fallo incidente, mediante la cual este Juzgado de la Instrucción Especial decidió como sigue a continuación: *PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Oposición en audiencia interpuesto por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de sus defensores Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N., contra la decisión rendida in voce por el tribunal de reservar o acumular*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

la solución de su solicitud de que le sean entregadas determinadas pruebas no recibidas, al cual se adhirieron otros acusados, por resultar de pertinencia procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECESA como al efecto RECESAMOS el conocimiento de la presente audiencia preliminar a los fines de que los acusados reclamantes, sea directamente o a través de sus respectivos abogados defensores, retiren el día martes, día 14 de agosto de 2018, en horas laborables del Poder Judicial, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ad hoc, de este Juzgado de la Instrucción Especial los elementos probatorios específicos por éstos indicados según consta en sus conclusiones reseñadas en el cuerpo de esta decisión y la secretaria certifique sea que entregó dichas pruebas a cada uno de los interesados o que las puso a su disposición en el despacho que corresponda; TERCERO: Fija para el próximo miércoles, día 15 de agosto de 2018, a las dos de la tarde (2:00 de la tarde) la continuación de la presente audiencia preliminar en esta Sala Augusta, sito en el séptimo piso del Edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; CUARTO: Reserva las costas del proceso;

48. La certificación dada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fecha 14 de agosto de 2018, cuyo contenido es el siguiente: “Yo, *Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Ad hoc, del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, CERTIFICO: Que en fecha martes catorce (14) del mes de agosto de año dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a. m, horas de la mañana, esta Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, junto con sus auxiliares, procedió a la entrega de las pruebas requeridas al Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada por los acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Jesús Antonio Vásquez Martínez, a tales fines, le fue entregado a cada uno de los acusados mencionados en el cuerpo de esta certificación, con su correspondiente inventario, las pruebas que se detallan a continuación: 1.) TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN, por intermedio de su representante legal José Guarionex Ventura, le fueron entregadas ocho (8) decisiones de archivos*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

dados por la Procuraduría General de la República en fecha 7 de junio de 2018, detallados a continuación: a) 00008, a nombre de Ruddy González; b) 00009, a nombre de Juan Temístocles Montás Domínguez; c) 00010, a nombre de Ramón Radhamés Segura; 00011, a nombre de Julio César Valentín Jiminián; d) 00012, a nombre de Alfredo Pacheco Osoria; e) 00013, a nombre de César Domingo Sánchez Torres; f) 00014, a nombre de Bernardo Castellanos De Moya y g) 00015, a nombre de Máximo Leónidas De Óleo Ramírez, el proceso de entrega inició a las 12:26 p. m. y finalizó a las 12:34 p. m.; 2) ÁNGEL RONDÓN RIJO, por intermedio de su representante legal, Licda. Emery Rodríguez, le fueron entregadas ocho (8) decisiones de archivos dados por la Procuraduría General de la República en fecha 7 de junio de 2018, detallados a continuación: a) 00008, a nombre de Ruddy González; b) 00009, a nombre de Juan Temístocles Montás Domínguez; c) 00010, a nombre de Ramón Radhamés Segura; 00011, a nombre de Julio César Valentín Jiminián; d) 00012, a nombre de Alfredo Pacheco Osoria; e) 00013, a nombre de César Domingo Sánchez Torres; f) 00014, a nombre de Bernardo Castellanos De Moya y g) 00015, a nombre de Máximo Leónidas De Óleo Ramírez; las pruebas específicas solicitadas mediante instancia, de las cuales no recibió las pruebas núms. 72-A y 72-O, referentes a certificado de Título No. 0900010471, inmueble registrado a la empresa Hacienda Los Ángeles y Certificado de Título No. 305, inmueble registrado a la empresa Hacienda Los Ángeles, en razón de que no fueron aportadas por el Ministerio Público, según consta en el inventario recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; recibieron además los discos compactos pertenecientes a su representado, incluyendo los solicitados mediante instancia de fecha 1-8-2018, comprobando que los mismos abren correctamente; en cuanto a las demás pruebas, es decir las pruebas comunes y las pertenecientes a los demás acusados manifestó que no eran de su interés; la entrega inició a las 10:37 a. m., horas de la mañana y finalizó a las 12: 16 p. m., horas de la tarde; 3) VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, recibió a través de Nicole M. Portes y Santiago Roa, en calidad de empleados de la oficina de abogados "Valerio Jiminián Roa" los elementos de pruebas depositados por la Procuraduría General de la República consistentes en pruebas específicas; así como pruebas individuales a cargo de cada uno de los acusados del proceso, a saber: Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Antonio Vásquez Martínez y Juan Roberto Rodríguez Hernández; las pruebas comunes a todos los acusados y los discos compactos que acompañan la acusación, de los cuales no fue entregado el disco compacto correspondiente a la prueba 14, 1272, del legajo del acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, en razón de que el contenido no se visualizaba, por lo que se hizo necesario reproducirlo nuevamente siendo entregado el día 15 de agosto a las 10.10 a. m., horas de la mañana al Licdo. Santiago Roa, empleado de la oficina de abogados mencionada anteriormente, tal como consta el comprobante de recibo del Juzgado de la Instrucción, así como del solicitante; la entrega del día 14 inició a las 3:30 p. m., horas de la tarde y concluyó a las 9:10 p. m, horas de la noche; 4) PORFIRIO ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA, recibió a través de los señores María Fernanda Sansur y David Bordas, en calidad de empleados de la oficina de abogados “Salcedo y Astacio”, los elementos de pruebas depositados por la Procuraduría General de la República, consistentes en pruebas específicas, con relación a las cuales no recibieron las pruebas Nos. 2.23, letra “g”, referente al certificado del registro de nombre comercial de Agropecuaria Bautista, S. R. L., y la prueba Núm. 2.24, letra “h”, concerniente a la copia certificada de la junta extraordinaria de Agropecuaria Wilse, donde se establece el domicilio social de esa empresa, tras manifestar que lo que reposa en el expediente no se corresponde con lo requerido; de igual manera fueron entregadas las pruebas individuales a cargo de cada uno de los acusados del proceso, a saber: Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Jesús Antonio Vásquez Martínez y Juan Roberto Rodríguez Hernández, así como los discos compactos que acompañan la acusación, de los cuales no fueron entregados los 1735-III, 1735, 1735-I, 1735, 1300, 1367, 1765-II, 1534, 1735, correspondientes al propio acusado y el Cd No. 1272, prueba 14 perteneciente al legajo del acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez, en razón de que el contenido no se visualizaba correctamente, por lo que se hizo necesario reproducirlos nuevamente siendo entregados el día 15 de agosto a la 1: 45 p.m. y 2:12 p. m., horas de la tarde, respectivamente, lo que al efecto se hizo, tal como consta en los comprobantes de recibo del Juzgado de la Instrucción, así como de los solicitantes. El proceso de entrega del día 14-8-2018 inició a las 11:33 y finalizó a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

las 10:21 p. m. horas de la noche; 5) CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, recibió a través del Licdo. Conrad Pittaluga Vicioso quien al iniciar el proceso de entrega de los discos compactos solicitados informó a la secretaria que no comenzaría hasta no estar presente el Licdo. Rafael Melgen Seman, Notario Público, ya que estimó conveniente realizar un levantamiento o comprobación notarial de lo entregado y lo descrito en la acusación, por lo que el proceso de entrega inició formalmente a las 11: 45 a. m., horas de la mañana, recibiendo cada uno de los discos compactos depositados por la Procuraduría General de la República conjuntamente con la acusación. El proceso de entrega finalizó a las 3:57 p. m., horas de la tarde, quedando pendiente la entrega de algunos discos compactos correspondientes al acusado Ángel Rondón Rijo, por lo que se procedió a completar la entrega al día siguiente, es decir 15 de agosto de 2018, decidiendo éste dar acuse de recibo con fecha del día 14-8-2018; 6) JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, recibió a través de los Licdos. Jorge López Hilario, Ramón Fernández Brandel, Auri Nova Hidalgo, Luis Felipe Güílamo y Jesús Sánchez: 1) los documentos depositados por la Procuraduría General de la República, en ocasión de la solicitud de medida de coerción junto con su oferta probatoria; 2) las decisiones rendidas por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada correspondientes a la etapa de la investigación transcurrida entre mayo de 2017 y junio de 2018; 3) Los archivos dados por la Procuraduría General de la República en fecha 7 de junio de 2018, detallados a continuación: a) 00008, a nombre de Ruddy González; b) 00009, a nombre de Juan Temístocles Montás Domínguez; c) 00010, a nombre de Ramón Radhamés Segura; 00011, a nombre de Julio César Valentín Jiminián; d) 00012, a nombre de Alfredo Pacheco Osoria; e) 00013, a nombre de César Domingo Sánchez Torres; f) 00014, a nombre de Bernardo Castellanos De Moya y g) 00015, a nombre de Máximo Leónidas De Óleo Ramírez; 4) los elementos de pruebas depositados por la Procuraduría General de la República consistentes en pruebas documentales a cargo de los acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Juan Roberto Rodríguez Hernández; las pruebas comunes para todos los acusados, así como los discos compactos que acompañan la acusación, decidiendo con relación a éstos no



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

verificar su contenido; el proceso de entrega inició las 9:16 p. m., horas de la mañana fue suspendido a las 12: 00 m., reinició a las 2:15 p. m., horas de la tarde y finalizó a las 8:23 p. m., horas de noche. Así mismo hago constar que los discos compactos retirados por los representantes de los acusados Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fueron verificados en presencia del Ing. Pantaleón Cordero, soporte técnico de la Dirección de Tecnología de la Información de la Suprema Corte de Justicia. La presente certificación se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día martes catorce (14) del mes de agosto del año 2018, a las 10: 30 p. m., horas de la noche, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, anexando copia de la presente certificación al expediente Núm. 2017-2497”;

49. El escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Porfirio Andrés Bautista García, a través de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Antoliano Peralta Romero y Thiago Marrero Peralta;
50. El Acto Núm. 489/2018, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República copia íntegra de todos los documentos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Porfirio Andrés Bautista García, en fecha 20 de agosto de 2018;
51. La Resolución Núm. 009-2018, de fecha veintidós (22) de agosto de 2018, relativo a solicitud de reposición de plazos, ampliación de plazos para estudiar caso y preparar defensa y nombramiento de peritos, mediante la cual este Juzgado de la Instrucción Especial decidió como sigue a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

continuación: *“PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de peritos por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Recesa la presente audiencia preliminar, repone y amplía los plazos indicados en el artículo 299 del Código Procesal Penal a los fines de que los acusados preparen y organicen sus defensas y estudien el caso de que se trata y realicen todas y cada una de las diligencias señaladas conforme a lo solicitado, en razón de la complejidad del proceso y la necesidad de preservar la debida defensa de los acusados, en el marco de la presente audiencia y sin que en modo alguno se pueda retrotraer el proceso a una etapa previamente superada, y en consecuencia, fija la continuación de la audiencia preliminar el día lunes, primero (1º) de octubre de 2018, a las nueve (9:00) hora de la mañana, a efectuarse en la sala de audiencias de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso, de este edificio; TERCERO: Vale citación y notificación para todas y cada una de las partes presentes y representadas en esta audiencia; CUARTO: Reserva las costas del proceso”;*

52. La instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2018, dirigida a este Juzgado de la Instrucción Especial por el señor Jesús Antonio Vásquez Martínez a través de sus abogados Jorge Luis Polanco R., Manuel Conde Cabrera y Jorge Antonio López Hilario, sobre *“Presentación formal de escrito de presentación de medios de pruebas; incidentes; excepciones; rechazo de la solicitud de imposición de medida de coerción; rechazo de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles descritos en la acusación y solicitud de Auto de No Ha Lugar en beneficio del ciudadano Jesús Antonio Vásquez Martínez;*

53. El Acto Núm. 538/2018, de fecha siete (7) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al doctor Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, la instancia de fecha 5 de septiembre de 2018, depositada por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

54. El Acto Núm. 410/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Víctor José Díaz Rúa los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Juan Roberto Rodríguez Hernández;
55. El Acto Núm. 411/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Tommy Alberto Galán Grullón los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor José Díaz Rúa y Juan Roberto Rodríguez Hernández;
56. El Acto Núm. 415/2018, de fecha trece (13) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó a los acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, el escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto de 2018 por el acusado Porfirio Andrés Bautista García;
57. El Acto Núm. 562/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Víctor José Díaz Rúa;

58. El Acto Núm. 563/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Víctor José Díaz Rúa;

59. El Acto Núm. 564/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Porfirio Andrés Bautista García los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Víctor José Díaz Rúa;

60. El Acto Núm. 853/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Ángel Rondón Rijo los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Juan Roberto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Rodríguez Hernández, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Víctor José Díaz Rúa;

61. El Acto Núm. 854/2018, de fecha doce (12) de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, los escritos de presentación de medios de pruebas e incidentes depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los acusados Jesús Antonio Vásquez Martínez, Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Víctor José Díaz Rúa;

62. La Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

CON RELACIÓN A LA SOLUCIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

Atendido, que con relación al caso de que se trata y al amparo de los artículos 299, 300 y 305, los acusados Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, presentaron al término de los plazos legalmente establecidos los siguientes incidentes o excepciones:

- a) Juan Roberto Rodríguez Hernández. Escritos de fecha 15/06/2018, 29/06/2018 y 30/06/2018. 1-Nulidad del proceso y de la acusación por violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso, durante la etapa de la investigación preliminar, 2-Objeción al requerimiento formulado por el Ministerio Público por defecto, sustanciales: falta de formulación precisa de cargos como defecto sustancial del requerimiento*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

conclusivo. Violación al artículo 294 de Código Procesal Penal; 3-Nulidad del Proceso y de la acusación por vulneración al debido proceso y al derecho de defensa durante la etapa de la investigación preliminar; 4-Extinción de la acción penal de enriquecimiento ilícito por efecto de la prescripción;

- b) Ángel Rondón Rijo.** Escrito de fecha 15/06/2018. 1-Objeciones a la acusación formulada por el Ministerio Público por violación a la constitución política y normas procesales; 2-Solicitud de nulidad de todas las pruebas mantenidas en secreto y ocultas por el ministerio público y por vía de consecuencia, la nulidad de la acusación, por violación a la constitución, misma que fue reconocida por decisión judicial; 3-Solicitud de la inadmisibilidad de la acusación, por incumplir con las formalidades de orden público, al no establecer los requisitos formales y sustanciales de toda acusación, previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal;
- c) Víctor José Díaz Rúa.** Escritos de fecha 15-06-2018 y 27-06-2018. 1-Excepción de Inconstitucionalidad del Art. 7 Ley 82-79 de declaración jurada de bienes, por violación al principio de legalidad contenido en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana; 2- Nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 8.1 y 8.2 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3. a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3-Violación de la garantía constitucional del Non Bis In Ídem como consecuencia de la anulación y archivo previo de una investigación por los mismos delitos; 4-Falta de Legitimidad del Ministerio Público para conducir una investigación violatoria del derecho de defensa; 5-Extinción de la acción penal de enriquecimiento ilícito por efecto de la prescripción en virtud de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal y el artículo 7 de la ley 82-79, sobre Declaración Jurada de Bienes; 6-Sobre el deber de archivo respecto de la obra "Carretera El Casabito"; 7-Sobre Excepción de Competencia: Violación a la Garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su doble manifestación del juez natural y el derecho al recurso;
- d) Jesús Antonio Vásquez Martínez.** Escrito de fecha 05/09/2018. 1-Solicitud de separación de juicio so pena de violentar de manera inminente los artículos 149. III de la Constitución de la República, 8.2 h) de la Convención



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Americana de Derechos Humanos y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2-Sobre la nulidad de la acusación por violación al derecho de defensa por carencia de notificación de la existencia de investigación; 3- Extinción de la acción penal de enriquecimiento ilícito por efecto de la prescripción; 4- Nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos; 5- Nulidad de la acusación por falta de fundamentación; 6-Los hechos imputados no constituyen el tipo penal de lavado de activos previsto y sancionados por la ley 72-02;

e) Conrado Enrique Pittaluga Arzeno. Dos Escritos de fecha 31-07-2018. 1- Nulidad del proceso de investigación y los actos subsecuentes, por haberse violado el principio de contradicción y el derecho de defensa; 2- Nulidad de la acusación por formulación precisa de cargos; 3- Excepción de incompetencia, en aplicación de los artículos 66, 68, 63 y 73 de CPP;

f) Porfirio Andrés Bautista García. Escritos de fecha 15-06-2018 y 20-08-2018. 1-Nulidad de la Investigación por violación a la presunción de inocencia, al principio de igualdad de armas y a los principios de objetividad, imparcialidad y responsabilidad del Ministerio Público; 2-Nulidad de la acusación penal por imprecisión de cargos; 3-Extinción de la acción penal por prescripción (art. 44.2 CPP); 4-Sobreseimiento de la audiencia preliminar por cuestión prejudicial; 5-Excepcion de Incompetencia por Jurisdicción Privilegiada;

CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA DISCUSIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

Considerando, que conviene explicar previamente que es la ley la que limita la oralidad en determinadas fases del proceso penal, como es la reproducción oral de los incidentes y excepciones que las partes habían presentado por escrito y se sometieron oportunamente al contradictorio, por lo cual no se trata de una opción antojadiza ni arbitraria de los jueces, sino que se sustenta en una base jurídica concreta y que se resume a continuación:

a) Presentada la acusación por el Ministerio Público, los imputados pueden oponer las excepciones e incidentes previstos en la norma y plantear



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

- cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio (CPP, artículo 299), por escrito, en razón a que no se ha realizado aún la audiencia;
- b) En la audiencia preliminar y previo a la presentación y contradicción de la acusación, se deben resolver los incidentes y excepciones planteados, según el procedimiento que dimana de la combinación lógica de los artículos 3, 8, 54, 293, 299, 300, 305 y 311 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia y el derecho comparado, puesto que la ley no puede ser interpretada de manera aislada, artículo por artículo, sino de manera integral, (confróntese Código Civil, artículo 1161);
- c) El artículo 300, parte final, del CPP, manda al juez observar las reglas generales del juicio en la audiencia preliminar, en cuanto sean aplicables, pero adaptadas a la sencillez de dicha audiencia y por vía de consecuencia, el artículo 305 del mismo código, concerniente a la reglamentación del juicio, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal, dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia;
- d) Los incidentes y excepciones se interponen por escrito, tal y como lo hicieron todos los acusados, a través de sus abogados, conforme al artículo 299 del código, pero esta disposición debe ser combinada con la regla general de la oralidad del juicio penal (artículos 3 y 311 CPP), en una aplicación lógico-sistemática de la norma, y en consecuencia procede reproducir de manera sintetizada en el inicio de la audiencia preliminar los incidentes y excepciones que se antepusieron por escrito y se sometieron oportunamente al contradictorio, para lo cual es preciso abreviar en el sistema de fuentes formales del derecho, tales como el derecho comparado y en la jurisprudencia, porque el Código Procesal Penal no expresa disposición específica;



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

- e) Es el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba², Argentina, referente para los demás códigos procesales penales de Iberoamérica, el que dispone en el artículo 384 lo siguiente: “Trámite de los incidentes. Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, **el Fiscal y el defensor de cada parte, hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente**³”.
- f) Igualmente, el Código Procesal Penal de Honduras dispone en su artículo 320 lo siguiente: “**Incidentes.** A instancia de cualquiera de las partes, el presidente del tribunal abrirá **un turno de intervenciones**, para que aquellas puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, recusación de alguno de sus miembros, excepciones, causas de nulidad o exclusión de medios de prueba por causa de su ilicitud, siempre que esas alegaciones se funden en hechos nuevos o desconocidos hasta entonces, y acerca de cualquier otra cuestión incidental”;
- g) CAFFERATA NORES y TARDITTI, autores frecuentemente citados en el proscenio penal, justifican la citada limitación de la oralidad de la manera siguiente: (...) Planteada que sea una cuestión preliminar, si el tribunal no resuelve diferir su tratamiento para más adelante, **se dará inmediata intervención al fiscal y al defensor de cada parte, quienes podrán hablar solamente una vez, por el tiempo (razonable) que establezca el presidente** (...)⁴;

² Fue en Córdoba, Argentina, es el precedente del proyecto federal de reforma de las leyes procesales de la justicia penal argentina (denominado también proyecto Maier), considerado fuente de inspiración, punto de partida y base para la redacción del código modelo propuesto en el 1988 por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

³ Véase Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Tomo 2. CAFFERATA NORES, José. I. Editorial Mediterránea. 2003. Pág. 190.

⁴ Ibid, pág. 192. Confróntese ORTEGA POLANCO, F. Código Procesal Penal por un juez en ejercicio. Tomo II. Pág. 352



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

- h) La razonabilidad de la utilización del tiempo de los procesos judiciales es valor jurídico, principio y regla, como lo disponen el artículo 3 del Código Procesal Penal y 69.1 de la Constitución de la República;

CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA.

Con motivo de las instancias de excepciones de incompetencia formuladas por los acusados Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Antonio Vásquez Martínez indicadas *ut supra*:

Atendido, que con relación al escrito de incidentes y oferta probatoria, el acusado Víctor José Díaz Rúa fundamenta lo referente a la excepción de incompetencia con la siguiente argumentación: *“(...) Víctor Díaz no ostenta ninguno de los altos cargos y funciones que prevé el indicado artículo 154 de la Constitución, por lo que no tiene justificación legal alguna que el proceso en su contra se sustraiga de la jurisdicción natural previamente establecida por la ley, en el artículo 73 del Código Procesal Penal, que no es otra que la del Juez de la Instrucción ordinario, en este caso, el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional que resultare apoderado por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial. Mantener sometido al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA a la jurisdicción del Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República (...) como queda expresado en el texto constitucional transcrito, bajo la sombra de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se cobijan otras dos garantías fundamentales de mayor importancia, como lo son el juez natural y el derecho al recurso. Ambas resultan seriamente vulneradas al ser “arrastrado” el señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA a la Jurisdicción de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia. (...) la tramitación del caso del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA por ante una jurisdicción distinta a la ordinaria, que solo tiene competencia para conocer de los procesos contra ciertos funcionarios públicos indicados taxativamente por la Constitución de la República, constituye una vulneración a la garantía del juez natural, que no solo está prevista por la Constitución de la República en el artículo 69, numeral 2, antes citado, sino también por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Código Procesal Penal, que le consagra como un Principio*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*Fundamental del proceso penal. Resulta importante destacar que la Ley 76-02, que contiene el Código Procesal Penal, derogó todo el régimen procesal del antiguo Código de Procedimiento Criminal, que entre los procedimientos especiales establecía el relativo a los privilegios de jurisdicción. Contrario a lo que ocurre en el régimen actual vigente, el régimen anterior sí contemplaba una extensión de competencia material –especialmente para el caso de los cómplices, en el artículo 361 del Código de Procedimiento Criminal. Sin embargo como ya hemos dicho ese artículo fue derogado por el Código Procesal Penal, como había sido excluida del Código de Instrucción Criminal francés en 1958, donde hoy día no se produce ese “arrastre” a la jurisdicción de excepción de otras personas que no sean aquellas que ocupan cargos o funciones públicas taxativamente indicados por la Constitución, precisamente porque comprometen la garantía del juez natural. La sustracción del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA de la jurisdicción ordinaria y su “arrastre” a esta Jurisdicción de la Instrucción Especial no solo conlleva la violación del juez natural, sino que tiene como consecuencia igualmente grave una limitación sin previsión legal de los recursos que le asegura el procedimiento ordinario al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, al sujetarlo sin previsión constitucional ni legal de los recursos que le asegura el procedimiento ordinario ni legal a un procesamiento que podría conllevar a un enjuiciamiento en instancia única, mientras que en su jurisdicción natural –que es la ordinaria- se le asegura el derecho, no solo al recurso de apelación, sino al de casación, con lo que se manifiesta una afectación de la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El cauce procesal para promover una solución a la situación procesal que nos ocupa es el de las excepciones, configurándose la excepción de incompetencia, contemplada por el artículo 54, numeral 1) del Código Procesal Penal. En consecuencia, esta jurisdicción de la instrucción Especial debe reconocer su incompetencia para conocer de la Acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA”. Y concluye de la manera siguiente: **PRIMERO:** ACOGER la excepción de incompetencia respecto del proceso seguido al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA, en razón de que éste no ostenta ninguno de los cargos o funciones previstas taxativamente por la Constitución de la República para el conocimiento del mismo, por este Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, **DECLINAR** el caso seguido al señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, para que proceda como corresponde. **SEGUNDO:** ADHERIRNOS como en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

efecto nos adherimos a cualquier otro incidente o planteamiento presentado por otro imputado que beneficie los intereses del señor Víctor José Díaz Rúa”;

Atendido, que con relación a la excepción de incompetencia, el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la fundamenta con la siguiente argumentación: “(...) bajo la premisa de que dentro de la totalidad de los siete (7) acusados, a uno (1) de ellos corresponde un fuero personal privilegiado por su calidad de Senador de la República, atribución competencial de esta Suprema Corte de Justicia, se pretende desplazar las reglas de competencia ordinarias respecto de los demás procesados no aforados, caso del LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO. (...) el exponente presenta una excepción de incompetencia en procura de que, al menos en relación a su persona, este tribunal declare su incompetencia, reconociendo como jurisdicción competente la correspondiente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en razón de la materia, el territorio y la persona, en aplicación de los artículos 66, 68 63 y 73 del CPP. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA. i) Violación al debido proceso, por ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia; ii) Violación a la tutela judicial más efectiva, por sustraer del régimen procesal penal ordinario a un acusado, sometiéndolo de prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia) más eficiente posible en comparación al que le asiste en este foro especial no correspondiente con su juez legal natural. En cuanto a la ausencia de indivisibilidad. En múltiples decisiones producidas en el curso del presente proceso, ese Honorable Juez ha considerado oficiosamente su competencia, aún respecto de la acción penal contra el exponente y los demás procesados -aforados y no aforados (...). (...) ante las circunstancias en que se producen esas decisiones, vale decir: a) previo a la presentación de la acusación, y en consecuencia al margen de una teoría del caso y de una formulación de cargos; y, b) en ausencia de planteamiento de incompetencia alguno; entendemos que de otra forma no podía proceder ese honorable juez, ante el ineludible deber de verificar su competencia de oficio -como cuestión prejudicial a cada encomienda cumplida- que presuponiendo la existencia de indivisibilidad respecto de los hechos e infracciones a cargo de los procesados aforados y no aforados. (...) lejos de constituir un presagio de rechazo, como solución a la presente excepción de incompetencia, las decisiones citadas patrocinan nuestra línea



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

argumentativa pro-incompetencia de esta jurisdicción, en el entendido de que ese honorable juez demuestra coincidir con nuestra postura, significando que la identificación de la indivisibilidad constituye una condición necesaria -no suficiente, pero necesaria- para justificar la aplicación de la regla de prorrogación de competencia, por arrastre de no aforados por aforados. (...) no podría argumentarse una defensa a la competencia o a la incompetencia de este foro, respecto de las personas no titulares del privilegio de jurisdicción, sin que como cuestión previa- se determine la existencia o no de indivisibilidad en la causa de la acción penal, respecto de cada acusado. (...) la Suprema Corte de Justicia establece que una de las condiciones que deben tomarse en cuenta para la prorrogación de la competencia, respecto de los demás prevenidos que no gozan de privilegio de jurisdicción, es la existencia de la indivisibilidad en la causa. La Corte de Casación reprocha a la Corte de Apelación el haber decidido el desglose del expediente, obviando la indivisibilidad existente respecto de los hechos a cargo de los imputados, al tratarse de una misma infracción. (...) de no existir indivisibilidad, se impone declarar la incompetencia de este foro especial para con los procesados no vinculados en forma alguna con los hechos atribuidos al único procesado aforado. Así, la indivisibilidad constituye una condición necesaria para que pueda siquiera plantearse la denominada competencia por arrastre, en correspondencia con una regla procesal de formulación jurisprudencial constante, compartida en doctrina nacional y comparada, clásica y moderna. (...). Las razones subyacentes que justifican la fusión de acciones ante un mismo foro, o prorrogación de competencia en estos casos, corresponde al principio de economía y congruencia procesales (...). (...). La prevención presentada por el Ministerio Público respecto de los supuestos hechos indicados a cargo del exponente, corresponde a los tipos penales establecidos en los artículos 8 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145,146, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y c) artículos 3 letra a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 7 26 de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos. Si se compara esa formulación de cargos con aquella presentada respecto del único funcionario aforado por disposición constitucional en el presente proceso, se identificará que en toda la teoría del caso del Ministerio Público no existe ni siquiera una supuesta contravención en la que estos acusados compartan responsabilidad, sea como cómplices o coautores, pero tampoco podrá identificarse ni siquiera un punto indirecto de coincidencia histórica. El Ministerio Público ni siquiera objeta que estos co-acusados resultan perfectos desconocidos entre ellos, que nunca habían cursado la palabra sino a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

propósito del intercambio de cortesías que supone el encuentro esporádico en este foro judicial, en cada audiencia convocada. (...) entre los hechos imputados al exponente y aquellos reprochados al Senador TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN no existe ninguna relación o ligazón que permita considerar algún punto de conexidad, y mucho menos indivisibilidad, como condición necesaria para justificar la prorrogación de competencia de la jurisdicción de este foro especial que se pretende. (...) no existiendo en forma alguna indivisibilidad en la causa relativa a estos acusados, nada justifica la sustracción por arrastre del exponente al presente foro, derogando las reglas ordinarias de competencia que le corresponden según el derecho procesal común, del cual apela su aplicación por razones pro libertate y pro homine, las que en todo caso deben ser consideradas por ese honorable juez, al valorar los argumentos pro-incompetencia que ahora se plantean, que a su vez, de manera especial constituyen una concreción del principio de la personalidad de la persecución. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Por sustraer del régimen procesal penal ordinario a un acusado, sometiéndolo a prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia) más eficiente posible, en comparación al que le asiste en este foro especial, no correspondiente con su juez legal natural. (...) la decisión (condenatoria o no) que pueda producirse en ocasión de conocerse el juicio de fondo siguiendo el presente procedimiento especial, resulta definitiva, pues sólo sería extraordinariamente recurrible, mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional. (...) de permitirse ejercer el derecho de acceso a su jurisdicción natural, el exponente tendría no solo la facultad de recurrir en apelación la eventual sentencia que pueda producirse en juicio, sino que también tendría abierto un posterior recurso de casación, en caso de que recibiese sentencia condenatoria en primer grado, y esta resulte confirmada por la Corte de Apelación. (...) conforme al régimen procesal ordinario, de resultar condenado en primer grado y esa sentencia recovada luego de la apelación correspondiente, el exponente tendría derecho a recibir un nuevo juicio, maximizando así sus posibilidades de establecer su inocencia; dinámica procesal que incluso podría repetirse en caso de que ese primer iter procesal corra la misma suerte a partir del primer juicio. (...) la aceptación o sometimiento forzado del exponente -como pretende el Ministerio Público-, al ser arrastrado a esta jurisdicción especial -aún en ausencia de indivisibilidad en la causa-, supone un sacrificio -o bien, una violación- de su DERECHO A LOS RECURSOS, a la DOBLE INSTANCIA y en



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

definitiva a un régimen de control vertical y horizontal más favorable y efectivo, en orden a obtener un descargo de la acción penal que se trata y/o a mejor probar su inocencia, y con ello una proscripción ilegítima e injusta, de todas las demás garantías procesales que ese régimen procesal ordinario y natural del exponente le ofrece, caso del principio de la reformatio in peius (Art. 404 del CPP y 69.9 de la CPD) , principio de doble exposición (Art. 423 del CPP), derecho a la decisión motivada en ocasión del recurso, etc. (...) que la borrosa justificación de la jurisdicción privilegiada, como pretendida garantía institucional, tiene su razón subyacente en una presunción, sino de incapacidad, de falta de idoneidad de la jurisdicción ordinaria para juzgar determinados funcionarios, a propósito de las "potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña, en comparación a la garantía que ofrece la Suprema Corte de Justicia, "en tanto que órgano jurisdiccional superior de los que integran" el Poder Judicial. (...) el LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO no es -ni ha sido nunca- funcionario público. Tampoco un personaje que represente alguna clase de poder político capaz de atentar contra los valores institucionales que pretenden justificar con la jurisdicción privilegiada. Y concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae*, por cumplir con las condiciones de forma, modo y tiempo establecidas en la normativa procesal penal aplicable: artículos 66, 68 63, 73 y 299 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** COMPROBAR y DECLARAR: 1) Que de conformidad con la Acusación del Ministerio Público, entre los hechos atribuidos al LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO y al Senador TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN no existe ni siquiera una sola infracción común; resultando estos en toda la exposición acusatoria perfectos extraños, que nunca coinciden ni en tiempo ni espacio; 2) Que constituye una condición necesaria para la aplicación de la regla de prorrogación de competencia, la determinación de "indivisibilidad" en la causa de la acción, respecto de los delitos o crímenes a cargo de los justiciables aforados y no aforados; 3) Que se trata de un hecho incluso reconocido por el Procurador General de la República en declaración pública de fecha 7 de junio de 2017, contenida en archivo audiovisual anexo, informando al país que los hechos acusados a cada imputado en el presente caso son independientes entre sí, resultando cada caso distinto, de donde se infiere la inexistencia de indivisibilidad, condición necesaria para la aplicación a la regla de prorrogación de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

competencia. 4) Que de conformidad con el principio de favorabilidad cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecería la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae* a favor del exponente, LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, y en consecuencia, DECLARAR la incompetencia de esta jurisdicción especial para juzgar al exponente por una o ambas de las razones siguientes, conforme a un criterio de prelación y/o subsidiariedad: i) por determinar la ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia, respecto de los delitos atribuidos por la acusación al exponente y los endilgados al Senador TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN, como único procesado aforado por mandato constitucional; y en caso de desestimar este argumento; ii) atendiendo a la violación al derecho fundamental a la tutela judicial más efectiva, que implicaría sustraer del régimen procesal penal ordinario al exponente, que es el más eficiente posible en comparación al que le asiste en este foro especial no correspondiente con su juez legal natural, sometiéndolo a prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia penal); **TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de incompetencia dispuesta, IDENTIFICAR como jurisdicción competente para conocer de la Acción Penal promovida mediante acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2017 contra el LIC. CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO, la correspondiente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; remitiendo el presente expediente a cargo del exponente, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que designe un Juez de la Instrucción que continúe con la instrucción del proceso a partir del estadio en que se encuentra;

Atendido, que con relación al escrito complementario de excepciones e incidentes de defensa y pruebas, el acusado Porfirio Andrés Bautista García fundamenta lo relativo a la excepción de incompetencia con la siguiente argumentación: “a) SOBRESEIMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR POR CUESTIÓN PREJUDICIAL. (...) se hace imperativo que este Juzgado de la Instrucción Especial sobresea el conocimiento de la audiencia preliminar porque la competencia de este tribunal pende de la suerte de un juicio político al que debería ser sometido el senador por la provincia San Cristóbal, Tommy Alberto Galán Durán (sic), previo a su sometimiento a un proceso judicial de la naturaleza que se conoce en esta jurisdicción. (...) la constitución



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

regula parcialmente lo relativo al juicio político a los legisladores; pero también hace una reserva reglamentaria especial para que estos a lo interno de sus respectivas cámaras dispongan las reglas por las cuales podrán ser objeto de un juicio político y la consiguiente pérdida de su investidura. El coimputado Tommy Alberto Galán ostenta el cargo de senador por la provincia San Cristóbal y el Ministerio Público le acusa de ser autor de soborno de la ley Núm. 448-06, sobre soborno en el comercio y la Inversión, falsedad en escritura pública y enriquecimiento ilícito tipificados en los artículos 145 y 146 del Código Penal, así como los artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 82-79, sobre declaración jurada de Patrimonios, lavado de activos, tipificado en los artículos 3 literales a, b, y c, 4, 8 literal b, 18, 21 literal b y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre lavado de activos. Todos estos delitos que les son imputados a Tommy Alberto Galán Grullón fueron alegadamente cometidos durante el ejercicio de sus funciones como senador de la República por la provincia San Cristóbal y, por consiguiente, se trata de supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones conforme al artículo 57 del Reglamento del Senado. Ya la Suprema Corte de Justicia en dos ocasiones ha sentado el precedente de la necesidad de la celebración de un juicio político previo para poder conocer de las causas penales en contra de los funcionarios que tienen el privilegio de jurisdicción de acuerdo al artículo 154 numeral 1 de la Constitución. (...). Este criterio sostenido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es extensible a los demás funcionarios que señala el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, que será transcrito más adelante, tales como los senadores, dado que los delitos imputados a Tommy Alberto Galán supuestamente fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones y, por ende, la jurisdicción privilegiada depende en gran medida de la suerte de este juicio. Es obvio que, aun cuando pueda haber cuestionamientos, como de hecho los hay, y serán evidenciados más adelante, en relación con el injusto arrastre a la jurisdicción privilegiada del imputado exponente, Lic. Andrés Bautista García y de otros, que no ostentan las funciones indicadas por el artículo 154, numeral 1, de la Constitución habrá de sobrepasar el proceso contra todos los imputados hasta tanto el Senado de la República celebre el juicio político contra el prenombrado senador Tommy Alberto Galán, en cabal cumplimiento de la aludida disposición constitucional y de su interpretación por parte de la honorable Suprema Corte de Justicia. b) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA. (...) ni al momento de la solicitud de medida de coerción en contra del Lic. Porfirio Andrés Bautista García, ni al momento de la presentación de la acusación del auto de apertura a juicio ni a la fecha ni en este momento dicho imputado ostenta ninguno de los cargos a los que se refiere la Constitución para la jurisdicción privilegiada. Ha sido una práctica impropia, injusta y sin soporte legal ni constitucional de la Suprema Corte de Justicia de prorrogar la competencia de la jurisdicción privilegiada a personas que no ostentan ninguno de los cargos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

enumerados en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución, tomando como base para dicho gazapo el que uno o más de los imputados ostenten algunos de los cargos indicados en dicha disposición constitucional. Esta práctica no solo es inconstitucional, sino que también vulnera los derechos fundamentales del Lic. Porfirio Andrés Bautista García, tal como es el derecho a un juez natural, el derecho de defensa y el derecho al doble grado de jurisdicción, máxime cuando éste no ostenta responsabilidad ni función política para ser juzgado en única instancia por la Suprema Corte de Justicia en caso de apertura a juicio. Con aplicación obligatoria en el ámbito interno, por disposición del artículo 74.3 de la Constitución de la República, el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen igualmente el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez autorizado por la ley y dentro de un plazo razonable. (...) la jurisdicción natural, ergo, competente para conocer del proceso seguido, injusta y arbitrariamente, contra el Lic. Porfirio Andrés Bautista García es la jurisdicción ordinaria, no la jurisdicción privilegiada constituida en la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el exponente no ostenta ninguno de los cargos señalados en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución, para que su caso sea conocido por esta alta corte en razón del alto cargo político que ostente quien se encuentre en esa condición, que es la que habilita a dicha instancia privilegiada, pues el sacrificio del derecho fundamental al doble grado, al juez natural, entre otros, es menor y menos severo que el beneficio que deriva del ejercicio de la función pública del más alto nivel que ejerce quien es llevado ante dicha jurisdicción, única y privilegiada. (...) al disponer que "La competencia es improrrogable" con ello el artículo 59 del Código Procesal Penal prohíbe tajantemente la prorrogación de la competencia. De ahí que arrastrar al Lic. Porfirio Andrés Bautista García al proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, no solamente implica desconocer la jurisdicción natural del imputado, sino que también violenta las normas de competencias establecidas en el Código Procesal Penal, que son de orden público y protegidas por el principio de taxatividad, resumidas en el apotegma jurídico poenalia sunt restringenda, esto es, que las normas penales, sustantivas y procesales, son de interpretación restrictivas, o lo que es lo mismo, dichas normas deben interpretarse con criterio estricto o restringido. De ahí que, en su labor jurisdiccional o administrativa, ningún intérprete puede hacer las normas penales extensivas a otros comportamientos o conductas, o a otros órganos o instancias no atribuidas por el legislador para el caso. (...) no existe disposición legal que ordene la prorrogación de la competencia de la jurisdicción privilegiada a Porfirio Andrés Bautista García, cuya jurisdicción competente es la ordinaria en tanto que no ostenta ninguno de los cargos indicados en el artículo 154 de la Constitución. La jurisdicción privilegiada tiene un fundamento eminentemente político constitucional y constituye uno de los frenos y controles propios del principio de división de poderes enarbolado en el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

artículo 4 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, el único funcionario que tiene el privilegio de jurisdicción es el senador Tommy Alberto Galán, a quien la Constitución ha querido proteger garantizando la inviolabilidad de su función para el normal ejercicio democrático y, por tanto, tiene el derecho a ser juzgado por la jurisdicción privilegiada, una vez pasado el juicio político que pudiera eventualmente determinar su destitución por inconductas notorias. Sin embargo, Porfirio Andrés Bautista García desde el 2010 dejó de ser senador de la República. Por ello la jurisdicción ordinaria es la jurisdicción prevista en el Código Procesal Penal y en la Constitución para conocer de la persecución en su contra. (...) la interpretación de las normas referentes a la jurisdicción privilegiada deben interpretarse de la manera que más favorezca los derechos fundamentales de los demás coimputados, tales como el Lic. Porfirio Andrés Bautista García, que, conforme a la normativa vigente, no están llamados a la jurisdicción privilegiada para dirimir los procesos penales en su contra, lo cual vulneraría derechos fundamentales como el debido proceso en lo atinente al doble grado de jurisdicción y al juez natural o competente, por lo que contaría con más garantías procesales para impugnar las decisiones que puedan surgir en su contra. (...) La prorrogación de la competencia automática, como máquina dispensadora, como ha ocurrido en la especie, es totalmente arbitraria dado que, como ya hemos dicho, no está establecida en el Código Procesal Penal ni en ninguna otra norma que así lo disponga. De hecho, la prorrogación de la competencia de la jurisdicción privilegiada ni siquiera se sustenta en una posible conexidad e indivisibilidad del proceso respecto de Tommy Alberto Galán. (...) a Tommy Alberto Galán le imputan de forma individual y sin conexión alguna con Porfirio Andrés Bautista García, la supuesta recepción de sobornos para agenciar la aprobación en la Comisión de Hacienda del Senado de los financiamientos relativos a los proyectos del Acueducto de Samaná, la Autopista del Coral, el Corredor Duarte I, la Carretera de Casabito, la carretera de Río Jarabacoa y el Corredor Duarte II. Todos esos proyectos fueron aprobados después de Porfirio Andrés Bautista García haber dejado de ser presidente del Senado e incluso senador por la provincia Espaillat. Además de que, desde la solicitud de medidas de coerción y en la propia relatoría fáctica de la acusación del Ministerio Público, no se le imputa ni se vincula a Porfirio Andrés Bautista García con el senador Tommy Alberto Galán Grullón, que es quien tiene el privilegio de jurisdicción, pues en la especie solamente pudiera hablarse de una conexión objetiva entre las partes y no subjetiva, pues a estos no se les han imputado diferentes delitos en distintas jurisdicciones territoriales. (...) no existen condiciones objetivas ni subjetivas para mantener la jurisdicción privilegiada respecto de Porfirio Andrés Bautista García en tanto que los hechos que le son imputados al exponente son totalmente separados de aquellos imputados a Tommy Alberto Galán, es decir, no son imputaciones que dependan una de otra y por tanto, tampoco existe un nexo de causa o efecto entre éstos ni tampoco las pruebas de estos delitos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

están entrelazados como para que exista una unidad en el proceso de ambos imputados. (...) este Juzgado de la Instrucción Especial debe declararse incompetente para conocer de la acusación del Ministerio Público en contra del Lic. Porfirio Andrés Bautista García y declinar su conocimiento al tribunal de jurisdicción ordinaria competente, particularmente al juzgado de la instrucción del Distrito Nacional. (...). Y concluye de la manera siguiente: SOBRE EL SOBRESIMIENTO POR CUESTIÓN PREJUDICIAL. ÚNICO: Que este juzgado de la instrucción especial ordene el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia preliminar por existir una cuestión prejudicial que es el juicio político que debería seguirse en el Senado de la República a Tommy Alberto Galán Grullón, senador por la provincia de San Cristóbal, previo a su sometimiento al proceso penal que ocupa la atención de esta jurisdicción, del cual depende la competencia de la jurisdicción privilegiada. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTE JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN. ÚNICO: Que este juzgado de la instrucción especial se declare incompetente para conocer de la acusación en contra de Porfirio Andrés Bautista García presentada por la Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) el 7 de junio de 2018, por este no ser uno de los funcionarios establecidos en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución y por tanto, su jurisdicción natural es la ordinaria, declinando, pues, presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. (...);

Atendido, que con relación al escrito de presentación de medios de pruebas, incidentes, excepciones (...), el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez fundamenta su pedimento con la siguiente argumentación: *“al haberse instrumentado la acusación que nos ocupa bajo el procedimiento especial de jurisdicción privilegiada, la Procuraduría General de la República ha sometido al señor JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ a un tipo de procedimiento que no solo le es inaplicable, sino que de ser conocido bajo tales circunstancias violentaría en su perjuicio, de manera inminente, derechos fundamentales consagrados en los artículos 149.III de la Constitución de la República, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal y como fue advertido al momento de referirnos a la admisibilidad del presente escrito, en el proceso que nos ocupa nos encontramos apoderados de una acusación interpuesta por la Procuraduría General de la República bajo el procedimiento especial de jurisdicción privilegiada, contra siete ciudadanos, bajo la excusa de que dentro de los mismos se encuentra como coimputado un Senador de la República. Dicho procedimiento especial de jurisdicción privilegiada en el caso de la especie implica, que el proceso será conocido en única instancia por ante la*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Suprema Corte de Justicia. Es decir, que no será conocido por ante los jueces naturales y que ordinariamente conocen del proceso en sus diferentes etapas, ni las partes podrán recurrir la sentencia que finalmente intervoenga. Este tipo de procedimientos, cuyo conocimiento le corresponde a la Suprema Corte de Justicia en única instancia, solo se encuentra previsto para funcionarios particulares y limitativamente establecidos por la Ley y la Constitución, dentro de los cuales se encuentran los Senadores de la República (...). Lo precedente, es lo contrario al procedimiento común previsto por la Ley frente a aquellos que no ostenten tal calidad, como es el caso del exponente. Para estos últimos, el procedimiento a seguir comprende, en primer lugar: el apoderamiento de un Juez de la Instrucción, quien es el Juez Natural y competente establecido por la Ley para conocer todo lo que ocurre durante el procedimiento preparatorio (etapa de investigación) y la audiencia preliminar (juicio a la acusación), lo que conforma parte de la experiencia diaria de dicho Juzgado, no así de las funciones habituales de la Suprema Corte de Justicia. En segundo lugar, y para el caso de que el Juez de la Instrucción dicte auto de apertura a juicio, procede el apoderamiento de un Tribunal de Primera Instancia quien conocerá de la culpabilidad o no del imputado conforme a las reglas del juicio (reglas y procedimientos no aplicadas habitualmente por la Suprema Corte de Justicia). Y en tercer lugar, y lo más substancial, el juicio culminará con una decisión que eventualmente, tanto la parte imputada como el órgano acusador podrán recurrir en apelación y en casación, lo que como se ha dicho, no tiene lugar ante el procedimiento especial de jurisdicción privilegiada al que se ha sometido al ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, sin ser de los funcionarios frente a los cuales la norma ha previsto de manera limitativa este tipo de procedimiento. Esto, sin lugar a dudas, no solo representa una violación a su derecho constitucional al debido proceso, sino que como se verá, encarna una inminente trasgresión a su derecho a recurrir, lo que resulta grave ante un Estado de Derecho como el que presumimos tener. (...). (...) tanto la Constitución de la República como los tratados internacionales citados, consagran dentro de las garantías que mínimamente deben tutelársele a todo ciudadano, dos aspectos que para los fines del presente planteamiento interesa retener: 1) El derecho a ser juzgado "con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y 2) derecho de recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior (8.2.h CADH).(...) someter al ciudadano Jesús Antonio Vásquez Martínez a un procedimiento especial, creado limitativamente para quienes ocupen un determinado cargo sin que el exponente lo ostente; y que además prohíba el derecho a recurrir, representa una violación flagrante a las garantías precedentemente indicadas, lo que no solo compromete el proceso que nos ocupa, sino la responsabilidad internacional del Estado dominicano, dada la trasgresión a la Convención Americana de Derechos Humanos que dichas violaciones representan. (...) En la materia que nos ocupa, no hay lugar a interpretación extensiva que no sea en beneficio



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

del imputado, y en este caso, según lo estipula con claridad el artículo 74 de la Constitución, por lo que someterlo a un procedimiento especial en contraposición al procedimiento común que le resulta aplicable, representaría una interpretación malam partem (desfavorable al reo) sobre todo ante la prohibición del derecho a recurrir que como se ha indicado, conlleva dicho procedimiento especial al que ha sido sometido el exponente. (...). (...) sería lo mismo que sucedería en el caso de la especie si la acusación, en lo que respecta al exponente, no se separa del procedimiento especial al que el exponente fue sometido, y es conocida bajo el procedimiento común. Nos encontraríamos ante un pasaje sin salidas en el que, por no haber un Tribunal establecido por la Ley para que le garantice el derecho a recurrir bajo este procedimiento especial, no habría forma de tutelársele, con lo que terminaría el Estado dominicano comprometiendo de manera inminente su responsabilidad internacional (dado que no hizo reservas frente a la aplicación del derecho a recurrir conforme a lo términos de la Convención); y violentándosele al exponente y de manera irreparable su fundamental derecho de recurrir la sentencia que interviniera ante Tribunal Superior. Esto, no se advierte a modo de amenaza. Tampoco se plantea sobre la base de temor alguno que no sea la violación al debido proceso. Todo lo contrario. El exponente se encuentra en condiciones de probar su inocencia en cualquier escenario. Pero lo anterior no implica en modo alguno que renuncie a que el proceso seguido en su contra se prosiga conforme a la Ley y en plena garantía de sus derechos fundamentales como lo establece la Constitución y los Tratados y Convenios de los que somos signatarios. Por ello se le presenta al Tribunal las herramientas previstas por la Ley para que frente al exponente no se le de continuidad a un proceso viciado que terminaría como se reitera, con violaciones a derechos fundamentales y la condena del Estado ante una Corte Internacional. La aplicación de esta norma permitiría que frente al exponente la acusación interpuesta en su contra sea conocida bajo el procedimiento común, el cual sí le garantiza su derecho a recurrir, y a ser juzgado "con observancia de la plenitud de las formalidades propias" de este juicio tal y como prevé la Constitución en su artículo 69.7. Finalmente, evitaría que tal y como interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la aplicación de la regla de conexidad traiga consigo (...) LA INADMISIBLE CONSECUENCIA DE PRIVAR AL SENTENCIADO DEL RECURSO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8.2.H DE LA CONVENCIÓN": debiendo ser la vigencia de esta interpretación dada por esta Corte Internacional, garantizada por los tribunales de la República por mandato expreso del artículo 1 del Código Procesal Penal. En tal sentido, procede que el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada apoderado proceda a ordenar la separación del proceso en el aspecto seguido contra el ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, para que el mismo sea conocido, bajo el procedimiento de derecho común, por un Juez de la Instrucción ordinario de este Distrito Nacional, en pleno cumplimiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

formalidades y garantías que prevé la Ley para tales fines. Y concluye de la siguiente manera: PRIMERO: ADMITIR en todas sus parte el presente escrito de incidentes, excepciones, proposiciones de diligencias, rechazo de la solicitud de imposición de medida de coerción, rechazo de la solicitud de inscripción de hipoteca judicial sobre los inmuebles descritos en la acusación y solicitud de auto de no ha lugar en beneficio del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ por haber sido ejercido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 18, 298 y 299 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Disponer, por uno cualquiera de los motivos contenidos en el presente escrito, el desglose del expediente a favor del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, remitiendo el mismo por ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el procedimiento que rige la materia; (...). QUINTO: Ordenar en provecho del ciudadano JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ el desglose del expediente y la correspondiente separación de la audiencia preliminar, disponiendo que el expediente en su contra sea remitido por ante el Juez Presidente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por uno cualesquiera de los motivos contenidos en el presente escrito. (...);

Considerando, que la controversia que plantean las solicitudes de declaratoria de incompetencia de este Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada, sobreseimiento, desglose y separación de juicio, por parte de los acusados Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Antonio Vásquez Martínez, contiene dos ejes conceptuales: ¿tiene suficiente asidero jurídico de la prorrogación de la competencia privilegiada para encartados que no poseen tal fuero en razón de que un coacusado que si lo tiene los arrastre? Y ¿es la jurisdicción política (juicio político) una cuestión prejudicial con respecto a la jurisdicción represiva privilegiada o lo que es igual, pone lo político en estado a lo penal? En torno a lo cual conviene examinar los textos legales que se refieren a continuación:

Constitución de la República:

Artículo 83.- **Atribuciones.** Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación; 2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes; 3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

*Artículo 88. **Pérdida de investidura.** Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución;*

*Artículo 154.- **Atribuciones.** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes;

Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 4. “Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa”;

*Artículo 54.- **Motivos.** El ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 3) Extinción de la acción penal; 4) Cosa juzgada; 5) Litispendencia. Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente. El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio;*

*Artículo 66.- **Incompetencia.** El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados;*

*Artículo 68.- **Efectos.** La inobservancia de las reglas de competencia sólo produce la ineficacia de los actos cumplidos después de resuelto el conflicto de competencia. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar, pero sí las resoluciones conclusivas;*

Código Procesal Penal de Costa Rica. (Derecho comparado).

Artículo 21. Prejudicialidad. Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlo, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución final⁵.

Reglamento del Senado de la República Dominicana.

Artículo 57. Pérdida de investidura.- *Las inconductas de los senadores, las ausencias a las sesiones sin la debida justificación y la inobservancia a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades del legislador, podrían dar lugar a la pérdida de la investidura del Senador, previo juicio político, conforme al procedimiento previsto en la Constitución;*

Considerando, que la orientación de la jurisprudencia con relación al punto controvertido se resume en los siguientes criterios:

(...) Cuando un coimputado goza de privilegio de jurisdicción, éste arrastra a los demás coimputados. Los hechos indivisibles deben ser conocidos, en principio, en el mismo tribunal; salvo disposición expresa de la ley, como es el caso de los menores de edad implicados en delitos conjuntamente con adultos; Considerando, que en lo que respecta a los demás co-provenidos, la corte a-qua ordenó el desglose del expediente y continuar con el proceso en contra de la ADP e HS sin tomar en consideración que en el presente caso existe indivisibilidad entre los prevenidos, pues están acusados de cometer una misma infracción, lo que trae como consecuencia la prorrogación de la competencia, que en este caso, por tratarse de co-autores o cómplices de un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, deben ser juzgados por la jurisdicción de privilegio; en consecuencia, procede casar en este aspecto por vía de supresión y sin envió el fallo impugnado, por no quedar nada por juzgar en el aspecto señalado;⁶

(...) en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que le asiste en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados por ante una jurisdicción especial. Se establece la jurisdicción privilegiada para procesar penalmente determinados altos funcionarios de la nación; que la querella que antecede involucra a G. R. R. G.

⁵ Véase LLOBET RODRÍGUEZ, J. Op. Cit. Pág. 109.

⁶ Corte de Casación. Sentencia Núm. 30, del 20 de septiembre de 2000, B. J. 1078, Vol. I, pág. 360



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

en su calidad de Diputado al Congreso Nacional, funcionario comprendido dentro de los señalados por el referido artículo 67 de la Constitución; que la referida querrela también involucra a los Procuradores Generales Adjuntos, a A. de la R., encargado de la cárcel pública de Najayo, al Teniente Coronel- H. S. y el segundo Teniente de la Policía Nacional C., acusados de la violación de los mismos hechos, razón por la cual los mismos se acumulan en un solo proceso en virtud de la indivisibilidad de la infracción; que por hallarse involucrados en la misma querrela que un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, las acusaciones en su contra son ponderadas de manera conjunta, en virtud de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona;⁷

*(...) En el presente caso existe indivisibilidad entre los prevenidos, pues están acusados de cometer una misma infracción, lo que trae como consecuencia la prorrogación de la competencia, que en este caso, por tratarse de los co-autores o cómplices de un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, deben ser juzgados por la jurisdicción de privilegio”;*⁸

(...) el numeral 3º del artículo 235 consagra la atribución de la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, estableciendo de manera expresa un fuero para esos altos dignatarios del Estado, que lleva a que sean investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria mediante un procedimiento de única instancia, generando a su favor dos ventajas: “la primera, la economía procesal; la segunda el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia. Además de señalar que el fuero de los altos dignatarios del Estado busca preservar la autonomía y la independencia de los funcionarios amparados por el mismo, esta corporación ha puntualizado, que los procesos especiales que contra ellos se adelanten

⁷ Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Auto núm. 08-2005, 27 de abril del año 2005.

⁸ Sentencia de fecha 20 de septiembre del año 2000, de la Segunda Sala de la SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*pueden apartarse de los procedimientos ordinarios, con fundamento en la propia Carta Política, sin que ello implique discriminación alguna”;*⁹

Jurisprudencia comparada.

(...) En cuanto a la prejudicialidad es necesario indicar que dicho fenómeno jurídico tiene como objeto impedir que se dicten pronunciamientos contradictorios respecto de un idéntico objeto, salvaguardando la unidad del poder jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico. La prejudicialidad que interesa analizar para los efectos de la consulta que se está resolviendo, es la que surge cuando la ley de fondo imposibilita la continuación de la actividad de los órganos públicos penales, hasta que se obtenga un pronunciamiento firme en otra jurisdicción con respecto a un determinado presupuesto, complemento o elemento del hecho delictivo imputado. En este sentido, la cuestión prejudicial para el proceso penal es la prevista expresamente en la ley y en casos excepcionales, aquella necesaria, según el criterio del juzgador, para la resolución de fondo de la causa, con la exigencia de que sea resuelta por el juez cuya decisión causa estado con respecto a la existencia o inexistencia del elemento del delito al cual se refiere. (...) En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que las cuestiones prejudiciales, en materia penal, tienen naturaleza sustancial y trascendencia procesal. Son sustanciales porque se vinculan con la existencia o inexistencia del delito, restringiendo el contenido sustancial de la imputación y del fallo penal y son procesales porque producen la paralización del trámite, con la consecuente suspensión total de la actividad de los órganos públicos penales. A pesar de todo lo señalado, en nuestro Código de Procedimientos Penales no se hace referencia - en concreto- a la prejudicialidad, esto nos indica que salvo los casos expresamente establecidos en la ley o aquellos en que a juicio del juzgador - quien debe fundamentar debidamente su decisión- sea necesaria la resolución de una cuestión prejudicial, por parte de otro juez, para la correcta solución del caso, la regla en este instrumento jurídico es la no prejudicialidad.¹⁰

⁹ Sentencia C-545/08, Corte Constitucional de Colombia.

¹⁰ Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Núm. 03625, de fecha 28 de julio de 1993.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Considerando, que de las argumentaciones de las partes, y los textos jurídicos relacionados, este Juzgado de la Instrucción Especial ha razonado como sigue a continuación:

1. Es un criterio constante y pacífico en la jurisprudencia penal (materia represiva) históricamente registrada que los acusados que gozan de jurisdicción privilegiada arrastran a ésta a los demás coacusados, por efecto de la indivisibilidad de la infracción y la prorrogación de la competencia, tal como lo ha examinado como cuestión previa y de manera oficiosa este Juzgado de la Instrucción en más de cien resoluciones a partir de los autos de apoderamiento núms. 31-2017, del 26 de mayo de 2017 y 11-2018, del 11 de junio de 2018, del Dr. Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin que hasta la presentación de las excepciones e incidentes a que se contrae esta cuestión, ninguno de los imputados, encartados o acusados hubiere impugnado o atacado dicha cuestión y como lo consigna la jurisprudencia de la Corte de Casación o Suprema Corte de Justicia en las sentencias marcadas con los núms. 4, del 22 de enero de 2014, B. J. 1238; 10, del 28 de marzo de 2012, B. J. 1216; 4, del 15 de octubre de 2008, B. J. 1175; 8, del 30 de mayo de 2007, B. J. 1158; 2, del 7 de marzo de 2007, B. J. 1156; 8, del 31 de enero de 2007, B. J. 1154; 1, del 1º de agosto de 2006, B. J. 1149; 5, del 30 de octubre de 2014, B. J. 1103; 12, del 18 de abril de 2000 B. J. 1073; 3, del 18 de enero de 2000, B. J. 1070; 1, del 3 de febrero de 1999, B. J. 1059; 3, del 27 de enero de 1999, B. J. 1058 y 1, del 22 de enero de 1998, B. J. 1046, para citar una muestra significativa;
2. Es un criterio pacífico y constante en la jurisprudencia tanto política (juicio político) como en la represiva (justicia penal) que los funcionarios que gozan de la jurisdicción privilegiada, tales como senadores y diputados, pueden ser perseguidos y juzgados por la vía ordinaria, con las consabidas inmunidades y exenciones, aún cuando no hayan sido sometidos previamente a un juicio político ni destituidos por las cámaras legislativas (véase Constitución, artículos 80, 83 y 88; las sentencias de la Suprema Corte de Justicia marcadas con los núms. 4, del 22 de enero de 2014, B. J. 1238; 10,



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

del 28 de marzo de 2012, B. J. 1216; 4, del 15 de octubre de 2008, B. J. 1175; 8, del 30 de mayo de 2007, B. J. 1158; 2, del 7 de marzo de 2007, B. J. 1156; 8, del 31 de enero de 2007, B. J. 1154; 1, del 1º de agosto de 2006, B. J. 1149; 5, del 30 de octubre de 2014, B. J. 1103; 12, del 18 de abril de 2000 B. J. 1073; 3, del 18 de enero de 2000, B. J. 1070; 1, del 3 de febrero de 1999, B. J. 1059; 3, del 27 de enero de 1999, B. J. 1058 y 1, del 22 de enero de 1998, B. J. 1046; y véase los siguientes procedimientos de juicio político: Juicio a los miembros de la Cámara de Cuentas designados el 19 de diciembre de 2006 (2008), juicio al senador Jaime Sánchez y al diputado Jaime Sánchez, hijo, del 23 de septiembre de 1931; juicio al diputado Julián F. Grisanty, del 7 de diciembre de 1931; juicio al Vicepresidente Rafael Estrella Ureña del 7 de diciembre de 1931 y juicio al síndico del Distrito Nacional, Manuel Jiménez Rodríguez, del 27 de abril de 1972.

3. En caso de conflicto de competencia entre la jurisdicción política (juicio político) y la penal, la Constitución (base normativa) y la jurisprudencia han diferenciado la situación del Presidente y Vicepresidente de la República de todos los demás funcionarios beneficiados con la jurisdicción privilegiada, tales como los legisladores, los alcaldes, regidores, etcétera, estableciendo que los primeros, electos o en funciones, no pueden ser sometidos penalmente ni privados de su libertad, antes o durante su ejercicio, sin que previamente los hayan destituido en un juicio político, como así lo consigna la propia Constitución, en su artículo 133, que establece la inmunidad a la privación de libertad y dice: “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1¹¹, de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en funciones, no pueden ser privados de libertad”. En tanto que la Corte de Casación lo ha planteado del modo siguiente: (...) *Relativo al enjuiciamiento al Presidente de la República y la competencia de la SCJ. Necesidad de juicio político previo. Atendido a que, aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el*

¹¹ Refiere la atribución del Senado de conocer la acusación formulada por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 83 (juicio político).



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto el de alta traición, este no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución¹², calificados de políticos por la Ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II, del Libro Tercero, del Código Penal; atendido a que sólo después de ese juicio, es que el Presidente de la República podría ser procesado personalmente por ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existe constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud (...). (Presidencia de la Suprema Corte de Justicia. Auto del 19 de septiembre de 1997). En cuanto a los legisladores, la Constitución no dice que no puedan ser privados de libertad, sino que para esto se requiere la autorización de la Cámara Legislativa a la que pertenezcan, pero no así la realización previa de un juicio político e incluso pueden ser apresados sin dicha autorización cuando se trate de flagrante delito (artículo 86);

4. El requisito de juicio político que señalan el artículo 88 de la Constitución y el artículo 57 del Reglamento del Senado de la República, concerniente a la pérdida de la investidura de un legislador, se circunscriben a las responsabilidades disciplinarias y a los regímenes de incompatibilidades e inhabilidades que pudieran dar lugar a la pérdida de su investidura, susceptibles de configurar la falta grave en el ejercicio de la función a que se refiere la Constitución (artículo 83.1) como base del juicio político, y que constituye un concepto indeterminado cuyo contenido queda a cargo del cuerpo legislativo juzgador en materia política; de manera que, lo planteado no constituye una cuestión prejudicial, que es la que está fuera de la jurisdicción del tribunal apoderado de lo principal, cuya solución corresponde a otro órgano y que puede dar lugar a sentencias contradictorias, porque su objeto es un elemento constitutivo de la infracción perseguida, que, por lo anteriormente expuesto, no es el caso de que se trata¹³;

¹² Refiere la versión de la Constitución de 1994.

¹³ Confróntese con DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel, España, 1982. PÉREZ-LIÑÁN, Aníbal. Juicio Político al Presidente y Nueva Inestabilidad Política En América



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

5. La prorrogación de la competencia o arrastre fundado en la conexidad, indivisibilidad y comunidad entre un acusado aforado y otros que no lo son, como se infiere de los documentos, argumentos y textos a los que, hasta el momento, ha sido puesto en conocimiento el tribunal, dado el curso progresivo de la causa, conviene precisar que esa medida tiene como sustento jurídico evitar que la segmentación o separación entorpezca la substanciación de la causa, multiplique irrazonablemente las actuaciones, en desmedro de los principios de concentración, inmediación y celeridad, la generación de resoluciones incompletas, contradicción de fallos sobre un mismo asunto, arbitrariedad e imposibilidad o dificultad para la ejecutoriedad; y que, si bien resulta comprensible desde un acendrado pragmatismo la tesis de que el acusado que no goza de la jurisdicción privilegiada pierde al migrar de la jurisdicción ordinaria las vías recursivas propias de ese procedimiento, esas providencias deben quedar cubiertas por la propia jurisdicción especial, constituida en el caso de la Suprema Corte de Justicia, con lo que se supone el sumun de la inteligencia judicial del país, fuente nutricia de la jurisprudencia y en definitiva quien ejerce en última instancia la jurisdicción, o sea, el acto de pronunciar el derecho de referencia, corrigiendo las falencias y defectos o ratificando los aciertos de los juicios en la jurisdicción ordinaria (véase Constitución, artículos 152 y 154); por todo lo cual, procede fallar como al efecto falla la presente cuestión como se describe en el dispositivo de esta decisión;

**CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD,
POR CONTROL DIFUSO, DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 82-79.**

Atendido, que el acusado Víctor José Díaz Rúa fundamentó la excepción de constitucionalidad en la siguiente argumentación:

Latina. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina, 2009. ORTEGA POLANCO, F. Distribución de las competencias de los órganos de la Justicia Constitucional a partir de la Constitución del 2010. Tesis máster en Derecho Constitucional y libertades fundamentales. Université de París I, Panthéon-Sorbonne.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

“6. Los conflictos entre las normas de derecho fundamental y las normas legales deben solucionarse con la declaración de inconstitucionalidad –o inaplicabilidad- de la norma legal. Esta solución es consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Dominicana. En razón de que la Constitución está dotada de una jerarquía superior a las demás normas legales, y por ende debe prevalecer en caso de conflicto. 7. El artículo 51 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales faculta a los jueces del Poder Judicial para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por las partes en ocasión de un caso en concreto (...). 8. En la especie, el señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA tiene a bien plantear la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Núm. 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes, por ser dicha disposición contraria al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, pues el referido artículo 7 no establece de manera precisa una sanción al delito de enriquecimiento ilícito contemplado en el mismo. 11. Esta doble dimensión nos permite ver la lógica político-criminal que debe ser evaluada por este Honorable Tribunal, en lo que concierne a la existencia de sanciones indeterminadas por una misma infracción penal. Toda vez que el artículo 7 de la Ley Núm. 82-79, sólo se limita a la prohibición de una conducta sin un régimen punitivo para dicha acción. Del principio de legalidad, se desprenden al menos dos (2) garantías esenciales del Derecho Penal: nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege. La garantía de nullum crimen sine lege está referida a la creación de normas penales y supone que no se puede castigar como infracción penal ninguna conducta si ello no ha sido previamente establecido en una ley penal y castigada por ésta con una pena. Por su parte, a los fines que nos interesa, la garantía de nulla poena sine lege hace referencia a la creación de normas penales y supone que no se puede imponer una pena o medida de seguridad que no haya sido previamente establecida en la ley para sancionar un delito o falta determinado. Estas garantías penales cierran el paso a las penas y acusaciones arbitrarias, así como a la posibilidad de que los acusadores o querellantes intenten modificar en marco penológico establecido en la ley. En



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*el presente caso, el artículo 7 de la Ley Núm. 82-79 no prevé este elemento de certeza, toda vez que por la misma infracción (enriquecimiento ilícito) tiene el inconveniente de aplicar múltiples penas lo que no permite identificar cual sería la correspondiente a imponer para dicha infracción. 16. Esta Honorable Tribunal debe llegar a la conclusión de nos encontramos ante una norma completamente inconstitucional, teniendo la oportunidad de romper con una tradición maligna del período inquisitivo del derecho penal, pudiendo adoptar tradiciones propias del derecho penal liberal, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad"; concluyendo su pedimento en la forma que sigue: DE MANERA PRINCIPAL: **PRIMERO:** Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano, por ser contrarios a los artículos 40.16 y 74.2 de la Constitución Dominicana, por vía de consecuencia, declararlos INAPLICABLES al presente caso."*

Considerando, que la controversia examinada se contrae a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Núm. 82-79, que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio, formulada por el acusado Víctor José Díaz Rúa, para cuya solución este tribunal conviene en examinar los textos legales que se refiere a continuación:

Constitución de la República:

Artículo 6.- *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 40.- (...) 16) *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Artículo 69.7. (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento;

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Del control difuso de la constitucionalidad.

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Código Penal Dominicano.

Art. 175.- El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas, cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en al cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones, o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos.

Art. 177.- *El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el "encarcelamiento" que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio. En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo. Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.*

Art. 178.- *Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.*

Ley Núm. 82-79, que obliga a los Funcionarios Públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento tu patrimonio.

Artículo. 7.- *Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motive u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Considerando, que la orientación de la doctrina con relación al punto controvertido se resume en los siguientes criterios:

(...) El control de constitucionalidad es la operación o examen de una ley o acto contrario a la Constitución, para determinar su anulación. (...) la modalidad difusa de este control, denominada también excepcional, en que los jueces desechan en una causa específica la ley contraria a la Constitución. La decisión de inconstitucionalidad por la vía difusa sólo es oponible a las partes en el proceso, corresponde al caso específico (ad hoc), por cuanto declara la norma inconstitucional es inaplicable para el caso y recurrible con la sentencia sobre el fondo de la causa. Es un legado del juez John Marshall, presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la solución de la causa Marbury Vs. Madison, del 24 de febrero de 1803, base de la judicial review o revisión judicial de la constitucionalidad.¹⁴

(...)La vigencia de la ley determina su aplicabilidad y, en consecuencia, su capacidad de eficacia o de desarrollar los efectos jurídicos correspondientes, eficacia que se mantiene durante el tiempo en que la ley esté vigente. Puede no obstante darse el caso de que la ley desarrolle sus efectos más allá de su período de vigencia en un fenómeno de ultratractividad, que es típico de las disposiciones transitorias, que permiten prolongar la eficacia de la ley derogada, si bien sólo temporalmente y a las situaciones expresamente consignadas (...).

(...) aparte del supuesto previsto expresamente por la Constitución (artículo 110, n. del r.) se admite a priori la retroactividad de las normas interpretativas y del derecho transitorio cuyos efectos, por la naturaleza propia de este tipo de normas, se retrotraen al momento de la entrada en vigencia de la norma interpretada o, en el caso del derecho transitorio, a la regulación de las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la ley anterior y no concluidas, siempre con la exigencia de que la norma transitoria explicita con precisión cuáles son las situaciones a las que debe aplicarse la nueva norma.¹⁵

¹⁴ ORTEGA POLANCO, F. Op. Cit. Pág. 19.

¹⁵ GONZÁLEZ-TREVIJANO, Pedro et otros. Comentarios a la Constitución de la República Dominicana. Tomo II. Comentario Sistemático. La Ley. Universidad Rey Juan Carlos. 2012. Págs. 616-624.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Considerando, que la orientación de la jurisprudencia con relación al punto controvertido se resume en los siguientes criterios:

(...) que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su conocimiento; (...) que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley que se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución; (...) que es de jurisprudencia que la inconstitucionalidad de una norma jurídica planteada como medio de defensa, tiene que ser examinada como cuestión previa al resto del caso por el Tribunal apoderado en virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución que fundamenta en nuestro ordenamiento jurídico el Control Difuso de la Constitucionalidad.¹⁶

(...) en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad. Es así que puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, que disponía un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley de Educación núm. 66-97, de fecha nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).¹⁷

(...) En relación con la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil

¹⁶ Corte de Casación. Segunda Sala SCJ. Sentencia Núm. 495, de fecha 09 de mayo del 2016.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/ 0113/13, de fecha 4 de julio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.¹⁸

(...) En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad. (...) Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada “(...) no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”¹⁹

(...) En cuanto a la alegada violación al principio de irretroactividad de las normas jurídicas (artículo 110 de la Constitución de la República)

(...) Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0111/14, de fecha 12 de junio de 2014.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada. 7.2. La calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal constitucional constituyendo una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, el cual comporta de conformidad con la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia, al menos cuatro (4) excepciones al referido principio:

a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia).

c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010).

d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.²⁰

Jurisprudencia comparada.

(...) cuando se demandan normas derogadas carece de objeto entrar a resolver sobre su constitucionalidad, en cuanto ya han sido retiradas del ordenamiento jurídico por el propio legislador, resultando inoficioso que se

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0024/12 de fecha 21 de junio de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

defina si mientras estuvieron vigentes fueron válidas a la luz de la Carta. No obstante, la doctrina de la Corporación ha señalado también que la llamada sustracción de materia, que precisamente radica en el preanotado fenómeno, no es suficiente por sí misma para provocar un fallo inhibitorio, pues la Corte no solamente debe velar por la constitucionalidad de las disposiciones legales que están rigiendo sino que igualmente le atañe, en virtud de su delicada responsabilidad como guardiana de la prevalencia del Estatuto Fundamental, evitar que normas pretéritas ya no vigentes, pero inconstitucionales, proyecten sus consecuencias jurídicas hacia el futuro.²¹

Considerando, que de los escritos depositados, las argumentaciones de las partes, y los textos jurídicos relacionados, se colige que el punto por definir es si el artículo 7 de la Ley 82-79 (derogada) que dice que *“los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones”* y por ende los artículos 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano, son inconstitucionales por contradecir el artículo 69.7 de la Constitución que dice que *“ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”*, por cuanto, según los alegatos del impetrante la citada ley no establece de manera precisa la sanción al delito de enriquecimiento ilícito, lo cual contraviene la Constitución. A cuyos efectos este tribunal conviene razonar en los siguientes términos:

1. Que si bien es cierto que la Núm. Ley 82-79, del 16 de diciembre de 1979, G.O. 9518, del 29 de diciembre de 1979, fue derogada expresamente por la Ley 311-14, del 8 de agosto de 2014, G.O. 10768, del 11 de agosto de 2014, no es menos cierto que la norma derogada mantiene una eficacia relativa conforme con la regla de la ultractividad de la ley a que se ha hecho referencia en los textos legales y jurisprudenciales citados, consignada en la Constitución (artículo 110), que señala que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efectos retroactivos, salvo cuando sea favorable al

²¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia, en funciones de control de la constitucionalidad, Sentencia C-397/95, de fecha 7 de septiembre de 1995.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

que esté subjúdice o cumpliendo condena, así como en los artículos 2 del Código Civil y 4 del Código Penal; por lo cual en la especie procede examinar la alegada inconstitucionalidad, aún cuando la norma esté derogada, en principio, por las consecuencias ulteriores que pudiera tener la misma en el caso de que se trata;

2. Que la condición *sine qua non* para que una norma sea radiada del ordenamiento o desechada para una causa específica por esta vía es que la misma sea contraria a la Constitución y estimar que la citada norma lo es por el hecho de que no establece de manera precisa una sanción a un tipo penal, sino que remite para los fines de la pena a otra norma, carece de acierto jurídico, no sólo porque los artículos 174 y 183 del Código Penal, a los que remite la Ley 82-79, en su artículo 7, para lo concerniente a la pena, sí establecen una carga punitiva; sino también porque dicha remisión de un texto a otro es una técnica legislativa común, en la materia penal;
3. Que si bien los impetrantes incluyeron en sus conclusiones escritas los artículos 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano, estos textos se refieren a los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad y al soborno o cohecho, de modo que la afirmación de los abogados del acusado Víctor Díaz Rúa en el sentido de que estos son “contrarios a los artículos 40.16 y 74.2 de la Constitución”²² resulta improcedente y mal fundada, en razón a que no alude a ningún infracción constitucional específica, más aún cuando el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dice que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*”, mientras que el numeral 2 del artículo 74, dice que “*los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución*”; de lo cual se infiere la inexistencia de una vinculación lógico-argumentativa entre el alegato y los textos argüido, pues los citados artículos del Código Penal no consignan penas de trabajos forzados ni contravienen la orientación con respecto a las penas y las medidas de seguridad ni las reglas de interpretación consignados en la Constitución;

²² Véase Escrito de Incidentes y Oferta probatoria, del 15 de junio de 2018, pág. 74.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

4. Que el requisito de la certidumbre del tipo penal y de la pena aplicable, que es a lo que se contrae la regla de la legalidad (Constitución, artículo 40.15), expresada en los latinazgos *nullum crime sine lege* (no hay crimen sin ley o sin texto) y *nulla poena sin lege* (no hay pena sin ley o sin texto) lo que hace es configurar el carácter restrictivo de la norma penal, derivada de su carácter represivo, y lo que prohíbe es que se establezca una pena o se persiga una conducta sin que el legislador lo haya previsto con anterioridad²³, pero no así que no se pueda remitir de un texto a otro en lo concerniente a la aplicación de la pena, que es lo que ocurre en la especie, y que por tanto, la cuestión planteada deviene improcedente y mal fundada, por todo lo cual procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de esta resolución;

CON RELACIÓN A LOS DEMÁS INCIDENTES Y EXCEPCIONES:

Considerando, que en atención a la complejidad del proceso de que se trata, las situaciones fácticas derivadas corresponde proveer lo necesario para encausar el proceso, en cuanto concierne a la audiencia preliminar, cuya solución se orienta a despejar el conocimiento del objeto de dicha audiencia preliminar y cuya sustentación jurídica dimana de los textos jurídicos consignados a continuación:

Constitución de la República:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal,*

²³ Confróntese Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del 3 de julio de 1962, compiladas por SCHWABE, Jürgen. Fundación Konrad Adenauer, A.C., Oficina México, 2009. Pág. 530.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

- mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
 - 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
 - 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
 - 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
 - 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
 - 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
 - 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia de este principio²⁴;

Artículo 73. Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado;

TÍTULO II: AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 298.- Convocatoria. Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las

²⁴ Esta regla implica la igualdad de armas y la no discriminación. (Suprema Corte de Justicia. Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte;

*Artículo 299.- **Defensa.** Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba;*

*Artículo 300.- **Desarrollo de la audiencia.** El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor, y el querellante o su mandatario con poder especial. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio. Las partes, en la audiencia preliminar, indicarán aquellas pruebas ofertadas en su escrito, en apoyo a su teoría del caso, que consideren esenciales a los fines de producirlas en dicha audiencia. Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora, y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto. En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta”.

TÍTULO III: EL JUICIO. CAPÍTULO I: PREPARACIÓN DEL DEBATE

Artículo 305.- Fijación de audiencia y solución de los incidentes. *El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados;*

Artículo 392.- Supletoriedad del procedimiento ordinario. *En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario;*

Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.- *Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso;*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40;

Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado;

Artículo 4.- El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia;

Artículo 5.- Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas;

Jurisprudencia.

“Considerando, que si bien el artículo transcrito hace referencia expresa a la acumulación de una excepción de incompetencia, esta previsión legal se ha hecho extensiva a los demás pedimentos incidentales, con la finalidad de evitar la eternización de los procesos judiciales; que sin embargo y, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteado por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente; que en ese tenor, no incurre en el vicio denunciado la alzada por no acumular los incidentes que le fueron planteados”;*²⁵

*“Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la Ley; que asimismo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos; que en el caso que nos ocupa, la corte a qua, al decidir acumular las conclusiones incidentales puso en mora a las partes a fin de que produjeran sus conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones, salvaguardando con ello su derecho de defensa, por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre el fallo impugnado en las violaciones alegadas, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el primer y segundo medio examinados”;*²⁶

*“(…) facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos”;*²⁷

No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial laboral, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las

²⁵ Corte de Casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia No. 163 de fecha 31 de enero de 2018.

²⁶ Corte de Casación. Sala Civil y Comercial SCJ. Sentencia Núm. 783, de fecha 29 de marzo de 2017.

²⁷ Corte de Casación. Pleno de la SCJ, Cas. 3/12/2008. B.J. 1177.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso. Y no genera dicha norma el contrasentido que alegan las accionantes, puesto que en caso de acumulación, el juez incompetente no tendrá impedimento legal alguno en declararlo, aún se hayan producido conclusiones al fondo, y en sentido inverso, si es competente, podrá, con la celeridad perseguida por las normas impugnadas, decidir el litigio de que está apoderado.”²⁸

“Considerando, que, como consta en la sentencia impugnada, al juez de primer grado le fueron planteados un medio de inadmisión, así como una incompetencia, respecto de los cuales procedió a reservarse el fallo para decidirlos conjuntamente con el fondo; que, ciertamente, como lo explica la corte, el artículo 5 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, atribuye al juez la facultad de acumular los incidentes procesales con la finalidad de no eternizar los procedimientos; que, en ese sentido la afirmación del recurrente relativa a que la sentencia emitida por la corte a-qua debe ser casada por haber desestimado el medio propuesto por ante ese tribunal de alzada, resulta improcedente y debe ser rechazada, ya que ante ninguna instancia ha sido probado que sus alegatos se beneficien de la seriedad que requiere la evaluación inmediata de los incidentes; que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razones por las cuales procede desestimar el cuarto medio analizado;”²⁹

“(…) resulta que las excepciones e incidentes que el mismo señala son de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza del

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. TC/0107/13, de fecha 20 de junio de 2013.

²⁹ Corte de Casación. Sentencia Sala Civil y Comercial SCJ, Núm. 9 de fecha 11 de mayo de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*alegato y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto;*³⁰

*“(…) Considerando: que, procede diferir el conocimiento y decisión del referido incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, puesto que para referirse al mismo habría que verificar algunos aspectos que ya no se limitarían dentro de las esferas preliminares, sino que habría que verificar y referirse a aspectos tocantes al fondo;”*³¹

*(…) y es que los jueces pueden, al momento en que se les presenta una excepción o un medio de inadmisión, acumular dicho incidente a ser fallado conjuntamente con el fondo, esto con fines de celeridad y economía procesal, lo que en nada violenta el derecho de defensa de las partes envueltas;*³²

Doctrina.

*(…) La audiencia preliminar no es un debate, y aunque se le aplican supletoriamente las reglas de este, se trata de una diligencia simple, sin mayores formalidades que las necesarias para que las partes puedan expresarse y presenciar los actos, para que se reciban las pruebas y los alegatos, y para que se pueda adoptar alguna de las medidas que la legislación autoriza en esta fase del procedimiento;*³³

(…) sencillo significa sin dificultad ni complicación, conforme al propósito de dicha audiencia, soslayando las cuestiones propias del fondo del proceso; que el juez debe rechazar lo que tienda a prolongar el debate sin que aporte a mayor certidumbre en los resultados e impedir las intervenciones impertinentes. Le corresponde examinar la legalidad, certidumbre y suficiencia de pruebas, pero no para sustentar la culpabilidad o la

³⁰ Corte de Casación. Segunda Sala-Casa-Audiencia pública de fecha 26 de marzo de 2014.

³¹ Corte de Casación. Auto del Presidente de la SCJ. Núm. 09-2012, 09/04/2012.

³² Sentencia TC/0211/15, de fecha 13/8/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

³³ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel... et Al./. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal-1*. Ed., 1. Reimpr.-San José, Costa Rica, 1996. Pág. 633.



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*responsabilidad penal o civil; únicamente para determinar si son admisibles y suficientes para fundar una probable condena en el juicio de fondo;*³⁴

*(...) es verdad que ningún texto prohíbe el cúmulo. Los franceses lo admitían de viejo, y nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias decisiones lo ha consagrado expresamente. (SCJ, Primera Cámara, sentencia No. 1 de 10 de septiembre de 1997, B. J. 1042, p. 43-44; Sentencia No. 9 de 24 de febrero de 1999, B. J. 1059, p. 139-147; Sentencia No. 1 de 1 de septiembre de 1999, B. J. 1066, p.93-99; Sentencia No. 7 de 18 de diciembre de 2002, B. J. 1105, p. 95-99; Sentencia No. 10 de 29 de enero de 2003, B. J. 1106, p. 78-84; Sentencia No. 7 de 18 de agosto de 2004, B. J. 1125, p. 83-88; Sentencia No. 15 de 21 de diciembre de 2005, B. J. 1141, Vol. I, p. 236);*³⁵

(...) el interés práctico de la facultad reconocida al tribunal de unir el incidente con el fondo es innegable: tal unión ofrece la ventaja de ganar tiempo apreciable, sobre todo en la hipótesis bastante frecuente donde la decisión sobre la competencia implica necesariamente una apreciación previa de ciertos elementos del fondo. Además, ella permite al tribunal poner término a las maniobras dilatorias, suprimiendo todo interés en las declinatorias caprichosas formuladas con el solo propósito de retardar la sentencia de la causa; (...). La facultad otorgada a los jueces del fondo por este Art. 4, de declararse competentes y estatuir sobre el fondo del litigio, en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, bajo condición de poner a las partes en mora de concluir el fondo, ha sido identificada como "acumulación" en el vocablo de la práctica jurídica de los abogados litigantes. Esta facultad de "acumulación" prevista en el art. 4, consiste en que los jueces del fondo pueden, al momento de proponérseles una excepción de incompetencia in limine litis, reservare en ese instante decidir lo relativo a dicha excepción para resolverlo conjuntamente, pero por disposición previa y distinta, con el fondo de lo principal del litigio, debiendo en consecuencia, en caso de declararse

³⁴ ORTEGA POLANCO, Francisco Antonio. *Diccionario jurídico* 9-11. Edt. Corripio. República Dominicana 2009. Pág. 127. Nota al pie #4.

³⁵ READ, Alexis. *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*. Vol. I, ed. 1°, ed. Librería Jurídica Internacional. S. R. I., p. 143.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

*incompetente, de limitarse a pronunciar dicha incompetencia y declinar conforme la Ley 834-78, por ante el tribunal que estime competente, en los casos que así la ley se lo permita. En cambio, en caso de declararse competente, debe proceder conforme al referido Art. 4, a fallar el fondo por otra disposición diferente (...)*³⁶;

“(...) Las cuestiones incidentales si se difieren para ser resueltas en sentencia, deben ocupar el primer lugar de la discusión de la deliberación (Art. 361 inciso a) C.P.P.). Señaló la Tercera Sala en el voto 521-2008 del 8-5-2008; “El artículo 342 del Cpp. habla de las incidencias que se planteen durante el juicio. La norma está ubicada en el segundo orden del conjunto que regula la sustanciación del juicio, seguida de aquella que norma cómo se inicia el debate. Y esta previsión normativa no establece un orden ni prelación en que deban resolverse los planteamientos, porque según la naturaleza e importancia requerirán de una u otra de las posibilidades señaladas, sin que puedan sentarse reglas absolutas porque todo depende del tema que se plantea y de las particularidades de cada caso concreto. Incluso ni siquiera como en un tema como prescripción de la acción penal podría señalarse que requiere un “previo y especial pronunciamiento” habrá no pocos casos en que sea necesario evacuar la prueba y determinar claramente los hechos y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder resolver de manera fundada el tema de si la acción penal está prescrita o no, dependiendo en ocasiones incluso hasta de un replanteamiento de la calificación jurídica al que solo podrá llegarse si se ha evacuado prueba que permita este análisis. También cuando se protesta respecto de la legalidad de una prueba a menudo será necesario dejar la solución para momentos posteriores o incluso para la sentencia, porque la valoración del reclamo podría implicar el descenso al contenido de la prueba sin que el juicio haya iniciado, con el comprometer el

³⁶ ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Ley No. 834 de 1978 (comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa). Ed. 4°, Santo Domingo, agosto 2017. Pág. 112.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

criterio de los juzgadores para resolver el fondo del asunto, de modo tal que la prudencia exigiría diferir el pronunciamiento".³⁷

Considerando, que de las argumentaciones de las partes, la normativa procesal penal vigente, la jurisprudencia y la doctrina, este Juzgado de la Instrucción ha razonado, a través del análisis lógico-sistémico de los aspectos fácticos y jurídicos indicados, en los términos que se expresan a continuación:

1. Que la solución de las excepciones e incidentes tienen que ser resueltas en un solo acto, pudiendo el tribunal diferir dicha solución para el momento de la sentencia (artículos 300, parte final, y 305 CPP) siempre que así convenga al orden de la audiencia preliminar; disposición ésta que expresa la regla del derecho común de que el juez tiene facultad para acumular los incidentes procesales para fallarlos juntos con la cuestión de fondo de la contestación, aunque por disposiciones distintas, en aras de evitar dilaciones y aplazamientos innecesarios, como se desprende de los textos citados *ut supra*;
2. Que no existiendo un texto específico para el abordaje de la cuestión, es preciso aplicar el artículo 305 CPP, por cuanto es la regla del juicio correspondiente y por disposición del artículo 300, parte final, del Código Procesal Penal que señala que las reglas del juicio rigen para la audiencia preliminar, en cuanto sean aplicables, pero adaptados a la sencillez de ésta, y conforme al mandato expreso del texto citado de que el Juez de la Instrucción debe velar especialmente para que en dicha audiencia no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio de fondo;
3. Que dada la complejidad del caso de que se trata, la naturaleza expedita de la audiencia preliminar, la cantidad y características de los incidentes propuestos, el tribunal estima pertinente acumular los incidentes propuestos y diferir su solución, por cuanto conviene al orden de la

³⁷ LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Código Procesal Penal comentado. Ed. 4°. Edt. Jurídica Continental, San José, Costa Rica. 2009. P. 503-504.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

audiencia preliminar, etapa procesal claramente diferenciada del juicio del fondo, más aún cuando tales incidentes y excepciones fueron sometidos oportunamente al contradictorio, como lo evidencian los actos de notificación Núms. 410/2018, 411/2018, 415/2018, 562/2018, 563/2018, 564/2018, 853/2018 y 854/2018 indicados *ut supra*, en la forma y en el contexto procesal que disponen los artículos 298, 299, 300 y 305 del Código Procesal Penal; por todo lo cual como corolario de la aplicación armónica y lógico-sistémica de los textos normativos indicados, los principios rectores del proceso penal y de las fuentes formales del derecho, procede disponer como se dispone a continuación;

Por tales motivos, y vistos, la Constitución de la República Dominicana, los artículos 4, 12, 54, 66, 68, 73, 298, 299, 300, 305 y 392 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 834 de 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil; Reglamento del Senado de la República Dominicana;

“RESOLVEMOS”

PRIMERO: En cuanto a la competencia, procede RECHAZAR como al efecto RECHAZA las excepciones de incompetencia propuestas por los acusados Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Antonio Vásquez Martínez, a través de sus representantes legales, por los motivos indicados en la presente decisión;

SEGUNDO: En cuanto la constitucionalidad, procede RECHAZAR como al efecto RECHAZA la excepción de constitucionalidad propuesta por el acusado Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, por los motivos indicados en la presente decisión;

TERCERO: En cuanto a los demás incidentes y excepciones presentados por los acusados, a través de sus representantes legales, procede ACUMULAR,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Fecha: 9 de octubre de 2018

como al efecto, ACUMULA los incidentes no resueltos por esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal, para ser fallados conjuntamente con el fondo del objeto de la audiencia preliminar, pero por disposiciones distintas y con la debida prelación, sobre la base de los criterios, textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales consignados en el cuerpo de esta decisión;

CUARTO: ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Ministerio Público que proceda con la presentación de la acusación de que se trata para la continuación de la presente audiencia;

QUINTO: Reserva las costas;

Dado por Nos., en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día martes nueve (9) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO
Juez de la Instrucción Especial